## 27A.- SOLICITUD DEL LIC. DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Y OTROS, EN EL SENTIDO SE CONCEDA INDULTO A FAVOR DE SALVADORA CAROLINA DÍAZ RIVAS.

PASA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



OCURSO DE GRACIA "INDULTO"	
Delito de Condena:	Homicidio Agravado, tipificado y sancionado en el Artículo ciento veintinueve numero uno, en relación con el artículo veinte del Código Penal.
Solicitantes:	Lic. DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Licda. ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA SARA BEATRIZ GARCIA GROSS ANGELICA MARIA RIVAS MONGE JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN IRMA JUDITH LIMA BONILLA LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO
Condenada:	SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS
Víctima:	Su hija Recién Nacida





HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA.

DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA, de treinta y cuatro años de edad, Abogado, de este domicilio, con carné de Abogado número: once mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA, de treinta y dos años, Abogada, del domicilio de Santa Ana, con carné de abogada veintitrés mil quinientos cincuenta y dos, PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS, de treinta y un años de edad, estudiante, del domicilio de que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

SARA BEATRIZ GARCIA GROSS, de

veintisiete años, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio , que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

ANGELICA MARIA RIVAS



MONGE, de treinta años de edad, estudiante, del domicilio de Santa Ana, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA, de

cincuenta y tres años de edad, Licenciada en Filosofia, del domicilio de , que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

JORGE ARMANDO

MENJIVAR ZAMORA, de treinta y cuatro años edad, estudiante, del domicilio de que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

### LUZ VERONICA SALAZAR

BELTRAN, de cuarenta y una años de edad, empleada, del domicilio de que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

#### IRMA JUDITH LIMA

BONILLA, de treinta y un años de edad, Licenciada en Relaciones Internacionales, del domicilio de que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

ALEJANDRA BURGOS CORNEJO, de veinticinco años de edad, estudiante, del domicilio de que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

.; y en base al artículo ciento treinta y uno ordinal vigésimo sexto de la Constitución de la República y a los artículos trece, catorce, quince, diecinueve y veinticuatro, de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, en nombre de la señora **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, de veintiséis años de edad, oficios domésticos, soltera, ha estudiado hasta tercer grado, del domicilio de Santa Cruz, Departamento de Cojutepeque con el debido respeto **EXPONEMOS**:

#### I) REFERENCIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA:

Que con fecha diez de marzo de dos mil nueve a las dieciocho horas con diez minutos, en el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, se dictó la Sentencia Definitiva en el Proceso Penal clasificado con el Número de Causa: <u>04-09-1</u>, contra la acusada: <u>SALVADORA CAROLINA</u> DIAZ RIVAS, procesada por el delito de <u>HOMICIDIO AGRAVADO</u>, y consecuentemente condenada por unanimidad, a la Pena de treinta <u>años</u> de <u>Prisión</u> como autora directa por





delito antes referido, en perjuicio de su hija Recién nacida, Dicho delito se encuentra previsto y sancionado en el Art. 129 No. 1 con relación con el Art. 128, ambos del Código Penal.

Habiendo intervenido como partes, en representación de la Fiscalía General de República, la Licenciada MARIA EDUVIGES HERRERA; y representando los intereses de la acusada la Defensora Pública la Licenciada TERESA DEL CARMEN MORALES MOLINA.

Todo lo anterior, según Certificación de la Sentencia Definitiva del expediente número: 04-09-1, expedida por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil doce.

Así mismo es de mencionar que la señora **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, de generales expresadas anteriormente se encuentra en la Fase de Ejecución de la Pena en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Cojutepeque.

## II) EXPOSICION DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA GRACIA DEL PRESENTE INDULTO:

1) Es de tomar en cuenta que nuestra legislación Penal en el Art. 5 del Código Procesal Penal vigente, es aplicable en el caso concreto de la señora SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, en razón que nunca hubo testigos presenciales de que ella hubiera provocado el homicidio de su hija recién nacida y tuvo el Tribunal condenador que especular para arribar a tal afirmación, dando en consecuencia que en ningún momento se llegó a un estado de certeza de lo que ocurrió en realidad aspecto supra importante que exige el Principio de la BUSQUEDA DE LA VERDAD, para enervar la presunción de INOCENCIA de la procesada y de esta manera no condenarla a la pena de prisión, en este caso lo que existe es una presunción de CULPABILIDAD, no solo por parte del sistema de justicia salvadoreño, tal y como se comprueba, sino también por parte del personal de salud, por cuanto asumieron que ella lo había asfixiado por estrangulación, cuando en realidad pudo haber sido otra persona, en razón que la condenada SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, fue traslada al hospital nacional de Cojutepeque, fue ingresada por haber tenido síntomas de aborto, posteriormente en el área ginecológica le dan un diagnóstico de parto vaginal de termino extrahospitalario, a pesar que consta en el Reconocimiento Médico practicado a SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, por el Doctor Carlos Pérez Beltrán, que dice:"\_Al Examen Físico. No hay lesiones en las regiones extragenital y paragenital. En área genital se observa genitales extremos manchados de sangre, con un desgarro grado II en región perineal y laceraciones en pared vaginal



derecha. Se observa presencia de restos placentarios que protruyen la cavidad uterina. Útero aumentado de tamaño como para doce semanas. El estado de la paciente es propio de mujer que ha dado a luz en este día, de fecha diez de agosto de dos mil ocho, agregado a folios 37". En este sentido viene la duda razonable, sí se refiere a doce semanas de embarazo, cuando se refiere el médico forense, al describir el útero, entonces estaríamos en presencia de un aborto y nunca de un Homicidio Agravado, y de allí vendría la contradicción, en razón de que aparece en la página 4 de la Sentencia Definitiva la Certificación del reporte histopatológico, realizado por la Doctora Blanca Eugenia Nuila, Patóloga Forense, practicado a la niña recién nacida, en el que se establece que la recién nacida era producto de termino (40 semanas) agregado a folios 272, entonces tomando el Reconocimiento médico legal practicado a la condenada SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, existe un contradicción abismal, la cual tendría que haberse aclarado dentro del proceso penal, ya que es de mucho peso, a efecto que se pudiera tipificar el delito por el cual se le debió haber acusado a la imputada, por la definición de aborto que ha establecido los standares de medicina. Pero con todo y este punto que desarrollaremos más adelante, tampoco existe certeza que la condenada hay provocado el fallecimiento de su recién nacida, porque que jamás se estableció con prueba directa que ella le hubiera provocado la muerte, como por ejemplo con prueba testimonial.-

2) MOTIVO DE CAMBIO DE CALIFICACION JURIDICA: bajo el Principio de Legalidad, en el proceso penal, solo se le puede acusar a alguien en razón de un hecho constitutivo de delito, conforme a los principios y presupuestos procesal, sin embargo en el caso de la condena en contra de SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, nos llama mucho la atención respecto, que cuando fue traslada al hospital después de haber sufrido el parto extra hospitalario supuestamente de termino (40 semanas), al momento de examinar a SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, en el Hospital Nacional de Cojutepeque, el médico forense, Doctor Carlos Pérez Beltran, consta en la página 5 de la sentencia condenatoria lo siguiente: "

Al Examen Físico. No hay lesiones en las regiones extragenital y paragenital. En área genital se observa genitales extremos manchados de sangre, con un desgarro grado II en región perineal y laceraciones en pared vaginal derecha. Se observa presencia de restos placentarios que protruyen la cavidad uterina. Utero aumentado de tamaño como para doce semanas. El estado de la paciente es propio de mujer que ha dado a luz en este día, de fecha diez de agosto de dos mil ocho, agregado a folios 37".. De este examen médico forense se desprenden dos





•situaciones importantes que planteamos a continuación y que de haberse valorado por el Tribunal condenador, hubiera dado un giro el proceso penal en todo contexto legal: a) Sí se hubiera tomado en cuenta que se estaba en presencia de un parto extrahospitalario, sin asistencia médica, en donde la gestante y quien dio a luz era una mujer de escasos recursos económicos y de un grado académico bajo, pero que a la vez tenía un sangramiento y que se encontraba pálida, tal como lo dijo el médico forense mencionado, entonces porqué se le exigió un comportamiento como que se encontraba en condiciones favorables de salud, en ese instante era factible pensar que SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, no tenía una forma de actuar apegada a su sano juicio. b) Algo más relevante es que el MEDICO LEGISTA O FORENSE dijo que SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, tenía útero aumentado como para doce semanas, es decir que su último periodo menstrual había sido hacía menos de 12 semanas, de ser así, implica que, ella tenía menos de 3 meses de gestación, y considerando lo que dijo el médico forense, entonces no estaríamos en presencia de un parto a término como lo dijeron después en la sentencia y por ello determinaron que igualmente había vivido la recién nacida, sino que estaríamos en presencia de un ABORTO (anexamos un informe médico de la definición de aborto, a efecto de ilustrar a quienes resolverán la presente solicitud de INDULTO de conformidad a las definiciones médicas), mas no frente a un HOMICIDIO AGRAVADO, este razonamiento repercute mucho en el fallo de una sentencia condenatoria tan DESPROPORCIONAL, incluso ya en la Ejecución de la PENA de PRISION, por cuanto sí en caso se le hubiera comprobado el delito de ABORTO CONSENTIDO Y PROPIO (doloso y no espontaneo), la sanción jamás hubiera sido de TREINTA AÑOS, como es el presente de SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, sino hubiera oscilado su condena de DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, de conformidad al Art.133 del Código Penal vigente. Pero la injusticia en el caso concreto no ha terminado según este motivo de gracia, debido a que incluso sí a SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, se le hubiera condenado por el delito de ABORTO CONSENTIDO Y PROPIO, perfectamente el Tribunal le hubiera podido brindar el beneficio procesal, de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA o incluso la pena podía haber sido sustituida por TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA, por su puesto siempre y cuando el TRIBUNAL CONDENADOR, hubiera utilizado la sana crítica y el PRINCIPIO NECESIDAD DE LA PENA, dado que estos beneficios procesales, a quienes se los brindan, como a ex funcionarios públicos, es porque le han impuesto una pena que no excede los 3 años de prisión, requisito fundamental para que operen estas figuras penales.-



Funcionarios y funcionarias que conocerán esta solicitud de INDULTO, tenemos la convicción que bajo este planteamiento SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, nunca tendría que haber ingresado a cárcel de mujeres, sin embargo, en vista que pronto cumplirá CINCO AÑOS DE PRISIÓN, consideramos que es factible su perdón por razones de JUSTICIA Y EQUIDAD.

3) Las dudas respecto de que sí SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, provoco la muerte de su hijo recién nacido cobran más fuerza, al verificar en la página 4 de la sentencia definitiva, en la que consta: la comparación de ADN recolectado en las evidencias encontradas en un trozo de tela color rojo de forma rectangular y una bolsa plástica color negro, con el ADN de la menor víctima, realizado por las Licenciadas Claudia de Cerna y Evelyn Soto Valdez, que DICE: 1) Se analizaron las siguientes evidencias a solicitud del Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque; Muestra de Sangre la víctima recién nacida,- muestra de sangre de la imputada SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS.- Evidencia sellada e identificada como 1/1 DPTC: 7687/08 SER. 08082809, consistente en un trozo de tela color rojo. 2) La evidencia 1/1 amplificó un perfil genético único y del sexo femenino, al presentar el genotipo "XX", en el marcador de sexo o amelogenina. Este perfil coincide con el obtenido de la imputada para todos los marcadores genéticos analizados. 3) La probabilidad de que la sangre encontrada en la evidencia 1/1 provenga de la imputada SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS es del 99.999999%, de fecha de trascripción veintiocho de octubre de dos mil ocho, agregado a folios 215-218". Sí bien existe el tipo de sangre en los objetos antes mencionados, como el trozo de tela color rojo, con el cual asfixiaron a la víctima, y que la víctima según folio 205, se encuentra el análisis de ADN, con el cual está también comprobada la maternidad de SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, respecto con la víctima, sin embargo, ay que el Tribunal condenador estaba trabajando con prueba indiciaria, olvidaron un punto supra interesante para el caso en concreto y es que siempre en la página 4 de la sentencia de mérito, en el numeral 4), se encuentran los resultados de experticias dactiloscópicas de las evidencias 1/1 consistente en el trozo de tela rojo de forma rectangular largo y una bolsa de platico color negro, realizado por el perito en dactilocospia René Humberto Melgar Morán, que dice: Resultado: Al trozo de tela de forma rectangular color rojo, clasificado como evidencia No. 1/1, no se le aplicó ningún reactivo químico, debido a que su superficie no es apta para la búsqueda de huellas papilares. En conclusión: No se realizó ningún análisis lafoscopico, de fecha quince y veinte de





·agosto de dos mil ocho, agregado a folios 189. Con esta última prueba, relacionada en la sentencia y agregada al expediente judicial, genera más obscuridad y el Tribunal no tuvo otra opción más que condenar a Salvadora haciendo una construcción de especulaciones, tomando como base prueba indiciaria, y nunca prueba directa, y esta afirmación consta en la sentencia definitiva en la página, específicamente en la página 12, en el último párrafo del apartado VALORACION DE LA PRUEBA INCORPORADA, en la cual a continuación manifestaron los suscritos jueces de sentencia del Tribunal condenador: "En consecuencia la pluralidad de la prueba indiciaria conduce a este Tribunal a concluir de que la acusada es responsable de haberle colocado a la recién nacida un pedazo de tela roja en el cuello, tela que se la apretó hasta provocarle las asfixia, destruyéndose así el estado de inocencia que gozaba la imputada, y por lo tanto debe responder por este injusto penal.". De esto hacemos las siguientes consideraciones: a) Como es posible que el mismo Tribunal haya confesado que a pura prueba indiciaria arribo a la condena de SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, es decir, el Tribunal tuvo que tener una gran imaginación para poder determinar eso y b) lo más indignante a nuestro juicio, es que ningún elemento de prueba le dijo al Tribunal que la acusada había colocado el trozo de tela roja a la recién nacida, sino que en idéntico sentido también lo supuso, pero como en la esfera del Derecho Penal se va a suponer o especular algo con tanta repercusión, que implique la privación de Libertad de alguien, en este caso una mujer pobre con bajos estudios, por ellos funcionarios que van a conocer del presente caso, les suplicamos desde ya que enmienden este proceso, indultando a la condenada SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, en razón de lo esgrimido anteriormente y en los sucesivos motivos de la gracia del INDULTO.-

4) En el caso que nos ocupa, SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, en violación del principio de presunción de inocencia. En el terreno penal, el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. Concretamente, la presunción de inocencia "implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al



principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable".

A SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS le fue violado su derecho a la presunción de inocencia desde el primer instante. Cuando llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con una fuerte hemorragia, fue denunciada por tener señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

El personal de salud en El Salvador debe tener conocimiento médico de que tanto en un aborto espontáneo como en un parto precipitado es posible que se expulse todo el producto de la gestación sin que la mujer gestante tenga ningún control sobre ello. Sin embargo, se optó por ignorar todos esos datos médicos básicos, para conjeturar en su lugar que SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, se había producido un aborto voluntario, y así denunciarlas violando su deber de secreto profesional, sin tomarse el trabajo de presentar las posibilidades del cuadro clínico de manera completa, ignorando factores como la preeclampsia grave, la hemorragia, el estado de inconsciencia, etc. que podía haber tenido injerencia directa en las condiciones de lo sucedido y explicaban su inocencia.

5) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica", y que dicho derecho "debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada", buscándose "proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona".





Para el momento de los hechos, el caso respecto del que solicitamos se conceda el indulto, el Código Procesal Penal de El Salvador establecía los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión. El recurso de revocatoria, sólo procedía contra las decisiones que resolvieran un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revocara o modificara. El recurso de apelación a su vez, sólo procedía contra las Resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que fueren apelables, pusieran fin a la acción o imposibilitaran su continuación y además, causaran un agravio a la parte recurrente; según esto, sólo las resoluciones sobre la detención preventiva, y la decisión que dio apertura a la etapa de instrucción en el proceso podía ser apelada. El recurso de casación, único recurso disponible contra un fallo condenatorio de primera instancia sólo procedía cuando la sentencia se basaba en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, consagrándose además, un número taxativo de defectos de la sentencia que podían dar lugar a la utilización de éste recurso. El artículo 362 del entonces vigente Código Procesal Penal establecía.

Dicha norma es virtualmente igual a la del extinto régimen procesal penal de Costa Rica que no contenía la posibilidad de apelar y restringía cualquier posibilidad de revisión de la sentencia a la interposición del recurso de casación, llevando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a declarar una violación del derecho a recurrir de un fallo condenatorio consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana en el caso Herrera Ulloa.

En el caso referido, la Corte estableció que "el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo". En este mismo sentido, la Corte determinó que "[L]a posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho", y que sin importar la denominación que se le dé, "lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida".

Basándose en lo anterior, la Corte Interamericana se dispuso a analizar si el recurso de casación satisfacía el derecho de recurrir un fallo, concluyendo que no, por cuanto el mismo no satisfacía "el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior".

## **ARCHIVO**LEGISLATIVO

Al momento en que fue condenada SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, la única posibilidad de recurrir el fallo era mediante un recurso –el de casación- que por su tecnicismo y especificidad en torno a las condiciones que permitían activarlo, hacían que el mismo no satisficiera el derecho de que una instancia superior revisara integral y comprensivamente todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. La falta de una norma que regulara la posibilidad de un recurso ordinario que permitiera recurrir el fallo condenatorio, privó a estas mujeres del derecho a revisar la integralidad de las pruebas y la narrativa e imputación de los hechos construida por la Fiscalía.

6) Respecto del motivo número 5, sobre discriminación y estereotipos de género:

El Comité de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha manifestado que "[P]uede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre" (énfasis agregado). Como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es "posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima".

La conexión entre discriminación contra la mujer y estereotipos de género es un reconocimiento de las raíces culturales y estructurales de la discriminación que sufren las mujeres y que es preciso eliminar para materializar el derecho de igualdad. Ésta conexión ha sido reflejada principalmente en el corpus juris de protección de los derechos de la mujer en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer (en adelante, "la CEDAW") que en su artículo 5 obliga a los Estados a tomar medidas para "[M]odificar los





patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres". Como ya se expuso, esta conexión también está presente en los artículos 6.b y 7 literales "a" y "e" de la Convención de Belém do Pará.

En ésta misma línea, es relevante atender al reconocimiento en el corpus iuris de los derechos de la mujer (particularmente en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer , así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ), de que para eliminar la discriminación contra ésta, los Estados deben eliminar los patrones socioculturales que imponen roles de género sobre hombres y mujeres apelando a una noción dicotómica de inferioridad/superioridad entre éstos.

Esta discriminación indirecta contra la mujer es frecuente en el área de la salud, y particularmente en el área de la salud reproductiva. En este punto es fundamental revisar lo dicho por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General sobre la mujer y la salud, en relación a las obligaciones de los Estados respecto del artículo 12 de dicha Convención que obliga a tomar "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica". La discriminación indirecta contra las mujeres en el área de la salud por cuenta de estereotipos ha sido reconocida por la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, que ha concluido que "el pensamiento estereotipado acerca de la mujer... ha permeado la atención de salud en general, y la atención de salud reproductiva en particular".

Lo que contiene la lógica del personal de salud y los médicos legistas de casos como el de SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, es un estereotipo sobre los sacrificios sobrenaturales que supuestamente vienen con la maternidad, que se revela en que los mismos, porque consideraron que si estas mujeres llegaron al hospital sin auxiliar a los productos fue porque carecieron de instinto maternal. Este estereotipo de género que discriminó a SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, fue el del "instinto de madre". Según este estereotipo.



Recientemente, el Comité de la CEDAW decidió el caso de L.C. v. Perú, el caso de úna niña que tras años de abuso sexual intentó suicidarse tras quedar embarazada, arrojándose del techo de una casa vecina; necesitando una cirugía de columna urgente, los médicos que la atendieron prefirieron sacrificar la posibilidad de que L.C. recupera movilidad en su cuerpo y no realizaron la cirugía para no correr el riesgo de dañar el proceso de gestación. El sacrificio que en nombre de "la maternidad" se esperaba hiciera L.C., llevó al Comité a concluir que se había violado el artículo 5 de la CEDAW que obliga a los estados a "[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres". Concretamente, el Comité estableció que "la decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre".

7) El derecho de toda persona a que se respete su vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) a la luz de las obligaciones genéricas de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 de la Convención, no sólo entraña una obligación negativa para El Salvador en términos de no realizar acciones encaminadas a privar arbitrariamente de la vida a alguien, u obstaculizar el goce de tal derecho, sino que entraña también una obligación positiva a la luz de la obligación general de garantía de los derechos humanos, que implica la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida . Esta obligación de proteger el derecho a la vida de las personas que viven bajo su jurisdicción involucra a toda institución estatal de El Salvador. Es por tanto una obligación de todas las instituciones públicas del Estado el crear condiciones necesarias para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente éste derecho incluyendo SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, antes del proceso penal que atravesó parto extrahospitalario. A su vez, el derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1 de la Convención Americana) también genera para El Salvador obligaciones de tipo positivo y negativo respecto de todas las personas que viven bajo su jurisdicción, implicando para dicho Estado, la obligación de respetar, proteger y garantizar dicho derecho.





La Corte Interamericana ha establecido además, una conexión existente entre el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida y el derecho a la salud. En el caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador la Corte dijo que la "integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana".

- 8) Tomando como premisa El Artículo 10 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual establece "El Derecho a Indemnización": "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial". Partiendo de esta invocación que a la luz del Derecho Internacional el cual SOPESA sobre el ordenamiento jurídico secundario (Código Penal entre otros cuerpos de ley) atinadamente se puede citar en cuanto a lo que se puede ver como un ERROR JUDICIAL, en el presente caso por haberse juzgado de la manera ya expuesta a la señora SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS. Concatenando el caso de dicha señora con el Tratado Internacional ya Referido. Lo cual en el fondo pudiera dar paso a un resarcimiento pecuniario por parte de todos los Estado que suscriben el tratado internacional ya citado, el cual El Salvador lo ha ratificado, implicando esto que en alusión a los artículos 144 y siguientes de la Constitución de la República forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. En idéntico sentido el Art.17 de la Constitución de la República el cual establece en el inciso primero "Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizará conforme a la Ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados."
- 9) El quebrantamiento del DEBIDO PROCESO, es evidente en la sentencia definitiva en la página 11, cuando el Tribunal condenador, valora la prueba incorporada y específicamente se plasmó en dicha página lo siguiente: "....que al final de la inspección fueron avisados que al Hospital de esta Ciudad había ingresado una mujer por que había tenido un aborto, al trasladarse al hospital y al entrevistar a la acusada esta le manifestó que efectivamente había tenido un bebé y lo había abortado, manifestándole también que la bebé era producto de una violación, aunado a este testimonio tenemos el acta de detención que se hiciera de la acusada en el referido Hospital y en la cual se plasmó que la acusada aceptó que había tenido una bebé pero que al ser producto de una violación le había atado un trapo en el cuello, luego la introdujo a una bolsa de color negro y la fue a tirar. Es para no creer lo que ha hecho el



Tribunal condenador, casi considerar una confesión a un acta de detención en donde la acusada en aquella época no tuvo defensor ni público ni particular, tampoco se siguió ninguna regla como las establecidas en los anticipos de prueba, pero lo peor aún es, que no hubo ni si quiera un control administrativo en sede fiscal de dicha acta en un primer momento, menos aún un control jurisdiccional, por cuanto de lo que se trata es justamente en esa altura del proceso, recabar las diligencias iniciales y útiles de investigación, y como es posible que va a darle valor probatorio a un papel que lo realizó un agente policial, vulnerando el estado de defensa de la acusada en ese instante por no tener quien la asistiera, y la acusada necesitaba en ese momento ayuda médica no a alguien que ejerciera inquisición sobre ella.-

10) En atención al Articulo 8 de la Constitución de la República de El Salvador que al tenor de lo literal dice: "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda y a privarse lo que ella no prohíbe", en un análisis breve dentro de un contexto jurídico, esto se traduce en dos aspectos significativos: 1) Que el sujeto sea éste gobernante o gobernado si no existe un imperativo categórico que le establezca un modo de actuar, perfectamente esta cumpliendo la Ley; y 2) Si no existe una prohibición expresa o tácita establecida por la Ley, el gobernante o gobernado no esta obligado a privarse de cualquier actuar apegado a la Ley, porque esta no lo prohíbe. Tomando como hito esta pequeña reflexión, su digna autoridad tal como lo establece el Articulo 131 Ordinal 26 en su parte final de la Constitución de la República: "Corresponde a la Asamblea Legislativa..."Conceder Indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia". Esto implica que en su calidad de autoridad administrativa, hasta la Ley Suprema de nuestro ordenamiento jurídico le permite que pueda otorgar el Ocurso de Gracia a un determinado solicitante, siempre y cuando cumpla con los presupuestos de Ley, descritos en la Ley Especial de Ocursos de Gracia y en la misma carta magna; significando esto que como Organo Legislativo a través de un acto administrativo queda a su discrecionalidad el conceder el Indulto a la señora SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, siempre y cuando tenga a bien resolver en beneficio de éste, en atención al caso sui generis, con todos los errores jurídicos que presenta.

11) El peritaje psiquiátrico, no fueron realizadas por los peritos en su rama forense, inmediatamente ocurrido el evento del parto extrahospitalario de SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, debido a ello, como solicitantes nos generan dudas sí estas





pericias son fidedigna y merece fé, dado que se practicaron después del evento, en ese sentido no valoraron el estado de salud concomitante al hecho por el cual le habían acusado a la ahora condenada, sino posteriormente, es decir las evaluaciones fueron realizadas meses después aproximadamente.

- 12) Además el Tribunal condenador en la página 14 de la sentencia definitiva desarrolló la ADECUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PENA, en el número 2plasmaron lo siguiente: "En lo que se refiere a los motivos que impulsaron a la acusada a cometer el hecho, considera el Tribunal que fueron motivos económicos para el sostenimiento de la recién nacida, ya que según testigos vive en extrema pobreza, además, de ello lo que manifestó la acusada a la señorita agente que la capturo es que el embarazo fue producto de una violación al igual como se refiere en el acta de pesquisa, realizada por el investigador Cabo Roman Antonio Gonzalez Maltez", de lo esgrimido por el Tribunal en este apartado, se desprende varios puntos que cuesta creer que un Tribunal fundamente su sentencia condenatoria de esta manera, a continuación los planteamos: a) se lee y se ve hasta cierto punto como que se estuviera discriminando por parte del Tribunal condenador a la acusada SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, por cuanto mencionar que fueron motivos económicos como motivos que le impulsaron a realizar el hecho, por vivir en extrema pobreza, nos parece una falta de respeto a la persona humana, debido a que el mismo Estado de El Salvador es quien se encuentra obligado a que su población no viva en extrema pobreza, y tal pareciera para el Tribunal que en razón de no tener recurso económicos, por eso merece la condena la acusada, y b) por otro lado, El Tribunal vuelve a utilizar prueba de referencia pero no de un testigo sino de una acta de pesquisa, lo cual bajo ningún punto de vista debio haber sido considerada ni si quiera para la adecuación y determinación de la pena, en razón que no estamos en presencia de una CONFESION JUDICIAL, porque no llena los requisitos, pero caemos en la misma presunción de Culpabilidad que aplico el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque.-
- 13) Cabe resaltar que en el presente Indulto, haciendo alusión a la definición de dicha figura jurídica, la cual es en definitiva un perdón que el órgano legislativo le otorga a una persona condenada por un determinado delito, en donde el hechor o sujeto activo esta desprendido de toda actividad política dentro del Estado donde se encuentra o desarrolla su vida como un ciudadano común y corriente. Advirtiendo la definición anterior, es atinado que



en ningún momento ninguna de las Instituciones involucradas directa o indirectamente para conocer del presente Ocurso de Gracia puedan ni deban confundir esta figura jurídica con un Recurso de Revisión de Sentencia Definitiva, en virtud que desde el campo de aplicación de la Ley son distintas ambas figuras, así como los entes o sujetos aplicadores de la misma, siendo en este caso que el Recurso de Revisión mencionado le corresponde resolver su procedencia al Tribunal que dicto la sentencia condenatoria, quien por cierto no intervendrá en la resolución del presente Ocurso de Gracia, implicando esto un rol supra importante en las instituciones estatales que entran o se involucran en el presente, es decir por parte del Órgano Ejecutivo: El Consejo Criminológico Nacional; por el Órgano Judicial: La Honorable Corte Suprema de Justica; y por el Órgano Legislativo: La Honorable Asamblea Legislativa; reflejando un concierto de voluntades y acuerdos de carácter administrativos y dando vida a teorías como la Separación de Poderes del Estado, en donde cada uno actúa dentro del marco de la discrecionalidad que deviene de las facultadas y atribuciones plasmadas en la Constitución de la Repúblicas, en Ley Especial de Ocursos de Gracia y en Reglamento internos de las Instituciones antes mencionadas.

- 14) Analizando la Sentencia definitiva en la parte del Fallo de la misma, en donde aparece que SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque le impuso la pena de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, se puede advertir esta privada de libertad desde el 10 de agosto año de 2008, cumplirá su pena total el día 9 de agosto del dos mil treinta y ocho". Es obvio pensar que de cumplir la pena total impuesta la señora SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, saldría del sistema penitenciario a la edad aproximada de cincuenta y dos años, y que su vida productiva, familiar, emocional y social serian afectadas de esta manera, tomando en consideración todas las causas que dieron lugar a su condena, por lo tanto la condenada señora SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, merece en todo sentido indulgencia una vez analizado desde la óptica de justicia y equidad, la presente solicitud de Indulto.
- 15) Derechos Humanos vulnerados en razón de lo expuesto anteriormente con la condena impuesta a SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, enumerando los siguientes:

Derecho a un **DEBIDO PROCESO** 



Derecho a un JUICIO JUSTO

Derecho a la PRESUNSIÓN DE INOCENCIA

Derecho a la LIBERTAD LOCOMOTIVA



Derecho a la SALUD

Derecho a la **FAMILIA** (por haber sido separada de su familia)

### III) TRAMITE EN SEDE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Vale mencionar que de conformidad al articulo 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, el fundamento del informe que emita la Corte Suprema de Justicia ya sea sobre el Indulto o Conmutación, frente a la conveniencia o no de la concesión de la gracia debe de considerarse en el mismo, que en la comisión del hecho medio algún estímulo poderoso y disculpable, y entre otros el error. En este sentido se puede advertir que la señora SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, no pudo haber actuado de manera errónea, esto en virtud de la relación de los hechos o cuadro fáctico por el cual fue condenada, ya que no es su responsabilidad el haber sufrido una complicación obstétrica y debido a ello haber tenido un parto extra hospitalario, lo cierto es que en ningún momento hubo una malicia para hacerle daño a su hijo recién nacido, situación que ciertamente fue indebidamente apreciado y que si perfectamente puede dar lugar al fundamento de un informe favorable, debido a que fue condenada por puras presunciones, dado que ni sí quiera la prueba científica dictada por el Instituto de Medicina Legal, en el sentido que las evaluaciones psiquiátricas se le practicaron a la condenada SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS en el momento del parto extrahospitalario, sino meses después del parto extrahospitalario, sin determinarse en ese momento su estado de salud mental y no quedado claro que tuviera o no una grave perturbación de la mente. Pero no obstante la Ley citada en este apartado siempre en el artículo ya relacionado pero en su inciso segundo nos establece "la Corte Suprema de Justica podrá basar su informe y dictamen a su juicio prudencial, en razones poderosas de justicia y equidad, distintas de las mencionadas en este artículo". Esto significa que si el informe citado en este acápite, no se fundamenta en errores en el actuar de la señora SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, pero si puede ser basado en razones poderosas de justicia y equidad, las cuales en su momento la Honorable Corte Suprema de Justicia puede valorar, verificando el cuadro factico, en un análisis jurídico en el caso en



concreto que dio como resultado una sentencia condenatoria en sede judicial, en tal sentido por razones de que la condena ha sido desproporcional, excesiva, severa e injusta en contra de la condenada señora **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**, esto implica que incluso puede ser disculpable, considerando que la referida interna lleva más de tres años de prisión.-

## IV) RESUMEN DE TRAMITE ADMINISTRATIVO EN ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTABLECIDO EN LA LEY ESPCIAL DE OCURSOS DE GRACIA.

Este procedimiento de carácter administrativo funciona de la siguiente manera: Una vez presentada la solicitud del Ocurso de Gracia, en este caso INDULTO, y analizado en los requisitos formales que exige el Art. 15 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, previo dictamen de la Comisión correspondiente, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución de la República, posteriormente La Corte Suprema de Justicia emitirá el informe dentro de un término que no excederá de treinta días y si fuere favorable a la gracia solicitada expondrá las razones morales, de justicia o de equidad que favorecen el indulto. Además se considerará en todo Indulto, cuando el reo estuviere en prisión, que es el caso de la señora SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional, el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este informe será solicitado de oficio por el Organo Legislativo, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto, una vez recibida la solicitud de dicho informe al Consejo Criminológico deberá remitir el informe solicitado, dentro del plazo de ocho días. Ante el eventual caso que se concediera el indulto será comunicado por parte de la Asamblea Legislativa una vez estuviera vigente el Decreto Legislativo que decretaría la Extinción de la Pena mediante Indulto, a la Corte Suprema de Justicia, la que transcribirá el decreto respectivo al juez que deba darle cumplimiento, es decir en este caso al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Cojutepeque.

#### V) PETITORIO:





Por todo lo antes expuesto y en base a los artículos trece, catorce y quince de la Ley Especial de Ocursos de Gracia a vosotros, con el respeto que os merecéis SOLICITO:

- 1. Se me tenga por aceptada la presente solicitud de INDULTO;
- 2. Se me admitan original y copias de la certificaciones de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, en contra de la señora SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, la cual consta de 9 folios.-
- Informe de la Doctora Aleida Marroquín, en el cual explica la definición de PARTO EXTRAHOSPITALARIO, tal y como ocurrió con la ahora condenada SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS.
- 4. Señalo para oír Notificaciones y recibir citaciones a la siguiente dirección:

No omito manifestar el agradecimiento generado de antemano por la atención y la celeridad que se le dará al presente caso, tomando en cuenta lo especial del mismo, ya que es importante para los intereses de la señora **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS** y su familia, siendo necesaria la pronta resolución de la situación jurídica en cuanto al Ocurso de Gracia que solicito.

San Salvador, Departamento de San Salvador uno de abril de dos mil catorce.

19



A pesar del cada vez mayor control de la gestación, y del mayor nivel cultural y de conocimientos al respecto por parte de los las mejores condiciones en cuanto a medios y limpieza.

¿Por qué es una urgencia? Se considera parto de urgencia por que se presenta de forma inesperada y no se ha planeado previamente. Es considerado una emergencia debido a las potenciales complicaciones materno fetales, y al terrer que asistirlo sin las condiciones ideales que nos proporciona un paritorio (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, España, 2012) (Koldo, 2011).

Se considera parto de urgencia al que se presenta de forma inesperada y no se ha planeado previamente. El parto en el ambito extrahospitalario es todavía una circunstancia rara, pero no extraordinaria, ya que en los últimos tiempos, a nivel mundial va en aumento. Esto es debido probablemente a la existencia de gestantes con problemática psicosocial que no se han sometido a ningún tipo de control prenatal. Cabe señalar que es diferente el parto extrahospitalario, planeado como tal del parto intempestivo, sin planeación in recursos. Mientras que el parto en casa con asistencia médica presenta mejores resultados para la madre y el neonato que el parto intrahospitalario, en situaciones de riesgo mínimo, el parto extrahospitalario intempestivo presenta las tasas más altas de complicaciones maternas y neonatales, a nivel mundial (Organización Mundial de la Salud, 2014).

Las causas más usuales del parto de urgencia extrahospitalario son; el parto precipitado, el parto prefermino y el parto de la gestante con problemas psicosociales. En ocasiones puede haber dudas sobre alguno de los signos de los prodromos, por ejemplo en la rotura de membranas que puede no haber sido intempestiva y provocar una pérdida continua y pequeña, que pasa desapercibida (Médicos de

El parto precipitado se suele producir como resultado de una resistencia anormalmente baía del canal de parto, unas contracciones excesivamente intensas y rápidas, o por ausencia de sensación dolorosa de las contracciones, situación ésta muy rata. En este tipo de parto, se pueden ocasionar complicaciones, tales como laceraciones de cérvix, vagina, vulva o perine. Existe también un riesgo mas elevado de hipotonia uterina en el puerperio inmediato. En cuanto al feto, las contracciones intensas y con poco tiempo de relajación entre una y otra, pueden ocasionar sufrimiento fetal agudo.

El parto pretermino es un parto que se presenta antes de la llegada a término del embarazo.

Algunos factores asociados con la gestación, como la falta de cuidados prenatales y el abandono de la medicación porque la madre la considera teratogénicos. Junto con el mayor indice de consumo de alcohol, tabaco y dregas contribuyen al aumento del riesgo. Se encuentran especialmente en riesgo aquellas pacientes que niegan el embarazo de forma delirante. En las mujeres con trastornos mentales, sobre todo con cuadros de esquizofrenta, especialmente en las más jovenes, o aquellas con embarazos no deseados, la salud mental puede empeórar durante la gestación (Ministerio de Salud de la Nación, Argentina, 2009) (Emergencias en Salud en Málaga, España, 2012) (Hospital Clínico San Carlos, Madrid, 2013).

- Emergencias en Salud en Málaga, España. (2012). PARTO INMINENTE. ACTUACIÓN EXTRAHOSPITALARIA. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.medynet.com/usuarios/jraguilar/parto%20inminente.pdf
- Hospital Clínico San Carlos, Madrid. (2013). Manejo del Parto Extrahospitalario. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.urgenciasclinico.com/PDF/PONENCIAS\_CURSO\_2012/PARTO\_EXTRAHOSPITALARIO.pdf
- Koldo, A. (2011). Manual de Atención al Parto Extrahospitalario. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.apapcanarias.org/files/march13/PROTOCOLODEATENCIONALPARTOEXT.pdf
- Médicos de Bomberos del Ayuntamiento de Zaragoza. (2010). Parto y alumbramiento en el medio extrahospitalario. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://asintes.org/blog-emergencias/emer-vital/399-parto-y-alumbramiento-en-el-medioextrahospitalario
- Ministerio de Salud de la Nación, Argentina. (2009). ASISTENCIA AL PARTO EXTRAHOSPITALARIO. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://api.ning.com/files/MqHepr4q3wuFccKbpyL0IV-CHWhi5eF2aYyL6ExjV9%2amt-1LoJ9B4iO9EwvwujzxC0XoZensTanvGrbdcidTi%2auVYzckCLg64SePCzr39aE /AsistenciaalPartoExtrahospitalario.pdf
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, España. (2012). Manual de Atención al Parto en el ámbito Extrahospitalario, Recuperado el 24 de 03 de 2014, de
  - http://www.ingesa.msc.es/estadEstudios/documPublica/internet/pdf/Parto\_extrahospitalario.pdf

Organización Mundial de la Salud. (2014). Datos y Estadísticas . Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.who.int/research/es/



Universidad del Valle, Colombia. (2012). Encafalopatía Hipóxico Isquémica Neonatal. Retrieved 03 24, 2014, from http://www.scp.com.co/precop/precop\_files/modulo\_9\_vin\_3/Precop\_9-3-B.pdf

"El parto precipitado es aquel que dura menos de tres horas, desde la primera contracción hasta el nacimiento del niño. Como es rápido, pueden surgir complicaciones para la madre y el feto" (Nazario Colón, 2008) (Ministerio Salud Colombia, 2010) (Ministerio de Salud España, 2011) (Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia, 2009)

Los partos precipitados ocurren en un 10% de todos los partos, y en un 3% de los partos a término. Las causas más frecuentes son la multiparidad, la prematuridad (gestación de menos de 37 semanas) y el embarazo en adolescencia. Las complicaciones asociadas a este tipo de parto son la Encefalopatía Hipóxica Isquémica, el traumatismo fetal, las lesiones del canal del parto, la atonía uterina secundaria y, excepcionalmente, la ruptura uterina y la embolia de liquido amniótico.

#### Bibliography

Ministerio de Salud España. (2011, 3 6). Mariña Naveiro Fuentes. Retrieved 03 24, 2014, from Hospital Universitario Virgen de las Nieves,

 $http://www.hvn.es/servicios\_asistenciales/ginecologia\_y\_obstetricia/ficheros/clase2010\_fase\_activa\_del\_parto.pdf$ 

Ministerio Salud Colombia. (2010, 06 4). Maternidad Rafael Calvo, Colombia. Retrieved 03 24, 2014, from Protocolos atención de Parto: http://www.maternidadrafaelcalvo.gov.co/protocolos/PROTOCOLO\_ANOMALIAS\_DEL\_PARTO.pdf

Nazario Colón, G. (2008, 07 23). Clases Magistrales. Retrieved 03 24, 2014, from Biblioteca del Instituto Tecnológico de Puerto Rico: http://bibliotecaitecponce.weebly.com/uploads/1/0/4/3/10432120/parto\_precipitado.pdf

Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia. (2009, 3 18). Asistencia Urgente al Parto Precipitado. Revista Española de Medicina de Urgencias, 4.









00006139

San Salvador, 07 de abril de 2014

Señores Miembros del Consejo Criminológico Nacional Presente

### Estimados Señores:

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, hace de su conocimiento que tiene en estudio el expediente 1391-4-2014-1, el cual, contiene solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.

Esta Comisión, solicita su valiosa colaboración en el sentido de proporcionar el informe de conducta de la interna Salvadora Carolina Díaz Rivas, tal como lo establece el Art. 25, de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, con el propósito de posteriormente emitir dictamen al respecto.

Agradeciendo su pronta y oportuna respuesta a la solicitud planteada, les reiteramos nuestras muestras de consideración y respeto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Ernesto Antonio Angulo Milla Presidente de la Comisión

JMANE/MPVE



# **ARCHIVO**LEGISLATIVO

"Los el fileno respeto de los dereches y gurantias fundamentales de todas y todos los salvadoreños"

NEDOR EN , Oficio PADMF Nº 013/2014

San Salvador, 18 de junio de 2014.

Licenciado Ernesto Antonio Angulo Milla Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos Asamblea Legislativa Presente.

Estimado licenciado Angulo:

Me es grato saludarlo y desearle éxitos en el desempeño de tan importantes funciones.

Por este medio hago de su conocimiento que esta Procuraduría ha abierto expediente número SS-0227-2014, en razón que representantes de la Plataforma "Libertad para las 17" acudieron a esta institución el día veintiséis de mayo del presente año, informando que han presentado a la Honorable Asamblea Legislativa petición de Indulto a favor de diecisiete mujeres.

En razón de lo anterior, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República en su artículo 194, romano I, ordinales 1°, 2°, 7° y 10° y la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en su artículo 11, le solicito informe sobre el estado actual en que se encuentran dichos procesos, en el que además detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia.

La información requerida deberá ser enviada en el plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir del recibo del presente oficio

Hago propicia la ocasión para expresarle mi alta estima y consideración.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Licenciado David Ernesto Morales Cruz Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos

Por favor, en su respuesta hacer referencia al número de oficio

agregación ciuda lina.

San Salvador, 23 de junio de 2014



Excelentísimo Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Estimado Diputado Chicas Argueta

Es un gusto saludarle nuevamente esperando que su trabajo legislativo en favor de las amplias mayorías de nuestro país tenga los mejores resultados.

Me dirijo a usted en su calidad de Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar audiencia a la Comisión de la cual usted forma parte, con el propósito de conocer el proceso legislativo llevado a cabo en torno a la solicitud de 17 indultos que presentamos el 1º de abril recién pasado.

Solicitamos audiencia para el día 1º de julio a las 10 de la mañana, fecha y hora en la que se cumplen exactamente tres meses de haber presentado las solicitudes de indulto, y periodo en el que, de acuerdo a la normativa vigente en nuestro país, los órganos del Estado deberían resolver las solicitudes de indulto que presentamos las ciudadanas y ciudadanos.

Como hemos podido expresarles en reuniones y comunicación escrita, las solicitudes de indulto corresponden a 17 mujeres injustamente encarceladas por crimenes que no cometieron, dado que sus procesos de inculpación se originaron por complicaciones obstétricas y abortos espontáneos que no son delitos en nuestro país. Cada día en la cárcel de una persona inocente golpea las conciencias ciudadanas y es creciente el apremio por una respuesta por parte de la Comisión y de la Asamblea Legislativa.

No omito manifestarle que hemos insistido con el Consejo Criminológico que realice su valoración en tiempo y calidad requeridas y sabemos que ésta instancia ha entregado ya sus dictámenes a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Por estas consideraciones, y en razón de nuestro derecho ciudadano de audiencia, esperamos sus buenos oficios para que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en pleno reciba a nuestra representación.

Esperamos contar con su respaldo y apoyo,

Morena Herrera Argueta

young \$

Asociación Ciudadana por la Despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico

DUI: 02431490-0

Teléfono 2226-0356

San Salvador, 23 de junio de 2014



Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva, Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Estimado Diputado Angulo Milla

Es un gusto saludarle nuevamente esperando que su trabajo legislativo en favor de los derechos humanos en nuestro país tenga los mejores resultados.

Me dirijo a usted en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar audiencia a la Comisión de la cual usted forma parte, con el propósito de conocer el proceso legislativo llevado a cabo en torno a la solicitud de 17 indultos que presentamos el 1º de abril recién pasado.

Solicitamos audiencia para el día 1º de julio a las 10 de la mañana, fecha y hora en la que se cumplen exactamente tres meses de haber presentado las solicitudes de indulto, y periodo en el que, de acuerdo a la normativa vigente en nuestro país, los órganos del Estado deberían resolver las solicitudes de indulto que presentamos las ciudadanas y ciudadanos.

Como hemos podido expresarles en reuniones y comunicación escrita, las solicitudes de indulto corresponden a 17 mujeres injustamente encarceladas por crímenes que no cometieron, dado que sus procesos de inculpación se originaron por complicaciones obstétricas y abortos espontáneos que no son delitos en nuestro país. Cada día en la cárcel de una persona inocente golpea las conciencias ciudadanas y es creciente el apremio por una respuesta por parte de la Comisión y de la Asamblea Legislativa.

No omito manifestarle que hemos insistido con el Consejo Criminológico que realice su valoración en tiempo y calidad requeridas y sabemos que ésta instancia ha entregado ya sus dictámenes a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Por estas consideraciones, y en razón de nuestro derecho ciudadano de audiencia, esperamos sus buenos oficios para que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en pleno reciba a nuestra representación.

Esperamos contar con su respaldo y apoyo,

Morena Herrera Argueta

Asociación Ciudadana por la Despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico

DUI: 02431490-0





### PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA UNIDAD DE GÉNERO INSTITUCIONAL

Ref. 289- UGI-2014

San Salvador, 10 de junio de 2014

Licenciado Antonio Núñez Asesor Técnico Comisión de Justicia y Derechos Humanos Asamblea Legislativa Presente

Estimado licenciado Núñez, atentamente hago de su conocimiento que con el objetivo de darle cumplimiento a la normativa en beneficio de los derechos de las mujeres que ha entrado en vigencia recientemente, Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación hacía las Mujeres, la Procuraduría General de la República fundó la Unidad de Género Institucional, desde la cual se realizan diversas acciones en defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Y en el marco del trabajo que se realiza desde esta institución, le solicito cordialmente, me proporcione una copia de los indultos solicitados y documentación anexa si la hubiere, de las 17 mujeres que han sido condenadas por delitos relacionados a problemas obstétricos, esto con el fin de tomar acciones a favor de ellas que estén dentro de las atribuciones de la Procuraduría General de la República.

De ante mano, le agradecemos su apoyo, quedamos a la espera de su respuesta y su colaboración.

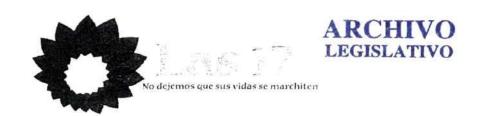
Atentamente,

orena Jeannette Tobar de Cortez

Coordinadora de la Unidad de Género Institucional

Correspondencia Recibida en la Com. de mericia y Dereches Humanos

105011 2014 - Hora: 2 47 p.m.



Ernesto Antonio Angulo Milla

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Hace tres meses, el día 1º de abril de 2014 diversas organizaciones defensoras de Derechos Humanos, presentamos a la Asamblea Legislativa 17 solicitudes de indulto, por cada una de las 17 salvadoreñas condenadas en circunstancias sumamente injustas.

A través de las comunicaciones que hemos tenido con la Comisión de Justicia y Derechos humanos y Concejo Criminológico Nacional tenemos conocimiento que los informes de las 17 mujeres se iban a rendir a 30 de junio. Por tanto, les pedimos confirmación si efectivamente han sido remitidos a la Asamblea Legislativa, en caso afirmativo le solicitamos que siga el trámite administrativo siendo este la solicitud de informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo los plazos legales establecidos, con apego de la institucionalidad del Estado.

Las organizaciones impulsoras de la solicitud de indulto estaremos velando por el cumplimiento de los plazos y procedimientos para garantizar la pronta y cumplida administración de justicia, que no es ajeno a este trámite según la Constitución de la República y leyes secundarias.

De igual manera reiteramos el compromiso político a la honorable Asamblea Legislativa para que resuelva de manera favorable la solicitud de indulto como una forma de reparación ante condena injusta que viven las 17 mujeres encarceladas

Quedamos a la espera de su respuesta

Atentamente,





Nombre	Dui	Firma
Una Oxistina Barakona	7,2	O Swapes
Elsis PADILIA AYAIA		EAA
Rosa maria mende	N-10 CA N-10 CA	Drynde
Steganie Michelle Campos	7	Silteringer
Beverling aclesto Garid		B.CGL
And Harston Cyrony	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Chapter 11
ana Mancy Perlo		
Wendy Damento	91, 2	Colement
Yasila Antonia ( 12/16 0.		You die
Brank Gundalupa Malina		Bultary
Maria Cristina Rela		(1) (2)
Marta Edith Mady Ross		Month of the second of the sec
Moun of Gone Rolling		1 1
1. Jahrel lakartes	1	General
franciska hutur	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	+ vaycula
Willia Verracca Michaele		Mertania
Maria del Parmen M.		
Maura Hernandez		Mac my
Haute Acora A Scenica		m the little of
Maria Clizahot Rela		110 Per 2
Veronica Salazar Beltan	1	1 Homens
Flor Matilde Escober		- Hole
Sonia Lucia Garcia Milia	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	22
Ana Lidia Merica		A.L.M
Minota Alicia Rando		433
U: (Ba Caixalling orders		HOLDE TO THE PARTY OF THE PARTY

2





Nombre	Dui	Firma
Irma Lima	22.1	Lima
LISSOH+ Dlas	Ve .	TAMPARI
Beatriz Uricas		722
Blue lika Mortingo	6.,,,	Page?
marta morenaRa		MARS
ME Esperan a Alva		mild Literaco linto
Hour del carmes ory		Wash
Yescila Esmeralda Roque		Grafia -
Edith avevalo	<u> </u>	EAC
Elba, Arqueta		Triples ag
Elba Arqueta Morta CHornuda?	- 0 - 2 - 1	
Foramorienti Kamirez Hornández		Full X
Marianatalina de Ramirez		M.C. de R
Bosa Silian Beltrain		ABY
Luch Buych Hermint		Ed Harful
Susan Kaneth Villalobas		Soften 10
movie Connda amuja	Compa	Gene 21
mario Este Folebotette		(Me) surfainder
Marlene Rowa 9	U , ,	A THE WAY TO SEE THE PARTY OF T
Morana Mandoza	,	1 July
Maria Doloren Dear		(UA)
Hilda H. Morain.		Filda Moraie
ROX-UN- PETRIZI- HILE		B. P. Homoday
Kisy Desires Paredes		Hiteland
Ana Sagravio Pineda Privas		an stopment
Dora Alicia aquira		Desigle

2765





Nombre	Dui	Firma
Ada Talleline Molis	14	Ala (i)
Plosa Maria Marsivas		A de la companya della companya della companya de la companya della companya dell
Mixica Cutierra	2	derde
Marta Celea Scalierres		65t-1
Brenda Bentry Rosale		Barting
Keria Beatres aguillés	1	Kngrky
Teresa Rosales		+ RY
Maria dales angales propa	,	Muse)
Maria cobriler		45/
Jointhan Davis Rosale		A A
Lisseth Rosales L	1	Laston of
Berta de Roules		2 Deathopsil
Morte Zolden	U-TV :	
Mark Zolden		1 State
Abrena Idlanez		your weld
		1
	X	
0.5		
	2 - 3	
		**



Nombre	Dui	Firma
Deys: Noemi Hernández		Durthun)
Klaniatomasa Flores		M.T.F.
Armida Kledrano		Anales
nania Golardo	1.	mit meta
Sonia Lacia Garcia	C.,	Sigu
Ann Lidia Mejia		A.L.H.
Mrnin Elizabet Tomaso		Andrew of
Days amper Samcher		July 1
Lark Mana Roque		
Lara (zarcia (pros)		12085X
		·
199		







Nombre	Dui	Firma
Lugelon Margaria Pineda R.		hongen Der SE
Rosa amelia Lunero		De la companya della companya della companya de la companya della
Marilin Odalis Villalosos		Pijlalobos L.
		A
Regard Chaves		/ Failes
Maria Antonia Flore	0	Available -
Jems Eleme Herninda  Ma Henriquez		Dec 4 10
from Elena Herninda		low
Ma Henriquez		10 149 is
Vanessa nallaxit		Who to
abrana martine 2	*	XOHR-
Heina Rutio		A
Oacquelie yolua		Buy Gours
Maiela Comales		man Land
Dequidea Crespin		and See Our
Ders Doney		Liver
Blacka Tolledo		Bush
Sneider Lara Can		Snida
547		



## **ARCHIVO LEGISLATIVO**

San Salvador, 25 de junio de 2014

Licenciado
David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de
Los Derechos Humanos
Presente

En atención a oficio PADMF N°013/2014, recibido en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el día veinticuatro de junio de los corrientes, requiriendo informe sobre el estado actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante la Asamblea Legislativa, y además que se detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas.

#### Esta Comisión informa:

- I) Que se tienen en estudio 17 expedientes, que contienen solicitud de indulto a favor de 17 mujeres, que en su orden contienen:
- 1) Expediente N°1381-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera.
- 2) Expediente N°1382-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.
- 3) Expediente N°1383-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez.
- 4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.
- 5) Expediente N°1385-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala.
- 6) Expediente N°1386-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.
- 7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado.
- 8) Expediente N°1388-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.



## **ARCHIVO**LEGISLATIVO

- 9) Expediente N°1389-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez.
- 10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo.
- 11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.
- 12) Expediente N°1392-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín.
- 13) Expediente N°1393-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.
- 14) Expediente N°1394-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga.
- 15) Expediente N°1395-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.
- 16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.
- 17) Expediente N°1397-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mirna Isabel Ramírez de Martinez.
- II) Con fecha siete de abril del corriente año, se solicitó al Consejo Criminológico Nacional, informe de conducta de las 17 internas antes mencionadas, habiéndose recibido a la fecha únicamente cuatro informes que en su orden contienen:
- 1) Informe de conducta de la interna María del Carmen García Alvarenga, haciendo de conocimiento de esta comisión que con fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, se ordenó poner en libertad a la interna antes mencionada por habérsele otorgado el beneficio de Libertad Condicional Anticipada, razón por la cual no se puede emitir informe de conducta por no encontrarse dentro del Sistema Penitenciario. (Exp. N°1394-4-2014-1)
- 2) Informe de conducta de la interna Cinthia Marcela Rodríguez Ayala, en sentido desfavorable. (Exp. N°1385-4-2014-1)
- 3) Informe de conducta de la interna Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, en sentido desfavorable. (Exp.N°1395-4-2014-1)







- 4) Informe de conducta de la interna María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez, en sentido desfavorable. (Exp.N°1383-4-2014-1).
- III) La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con base en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, una vez recibido el informe de conducta del Consejo criminológico Nacional, dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe correspondiente.

DIOS-UNIÓN LIBERTAD

Ernesto Antonio Angulo Milla Presidente de la Comisión





San Salvador, 08 de julio de 2014

Señora Lorena Jeannette Tobar de Cortez Coordinadora de la Unidad de Género Institucional De la Procuraduría General de la República Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con número de referencia 289-UGI-2014, solicitando copia de los indultos y documentación anexa si la hubiere de las 17 mujeres que han sido condenadas por delitos relacionados a problemas obstétricos.

Esta comisión en sesión de trabajo de fecha 07 de julio de los corrientes, Acordó: enviar copia de los expedientes solicitados en los cuales se encuentran anexados todos los documentos relacionados a cada caso en particular.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Darío Alejandro Chicas Argueta Secretario de la Comisión



00007040

San Salvador, 08 de julio de 2014

Señora Morena Herrera Argueta Asociación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y eugenésico Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a ustedes informa: que tiene en estudio 17 expedientes en los cuales se solicita gracia de indulto ante la Asamblea Legislativa, que en su orden contienen:

- 1) Expediente N°1381-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera.
- 2) Expediente N°1382-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.
- 3) Expediente N°1383-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez.
- Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.
- 5) Expediente N°1385-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala.
- Expediente N°1386-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.



- 7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado
- 8) Expediente N°1388-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.
- 9) Expediente N°1389-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez.
- 10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo.
- 11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.
- 12) Expediente N°1392-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, én el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín.
- 13) Expediente N°1393-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.
- 14) Expediente N°1394-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga.
- 15) Expediente N°1395-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.
- 16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.
- 17) Expediente N°1397-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mirna Isabel Ramírez de Martínez.





Que de conformidad al artículo 131 ordinal 26 de la Constitución, Corresponde a la Asamblea Legislativa conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia".

Con fecha 07 de abril de los corrientes tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, se solicitó informe al Consejo Criminológico Nacional, habiéndose recibido a la fecha únicamente cinco informes que en su orden contienen:

- 1) Informe de conducta de la interna María del Carmen García Alvarenga, haciendo de conocimiento de esta comisión que con fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, se ordenó poner en libertad a la interna antes mencionada por habérsele otorgado el beneficio de Libertad Condicional Anticipada, razón por la cual no se puede emitir informe de conducta por no encontrarse dentro del Sistema Penitenciario. (Exp. N°1394-4-2014-1)
- 2) Informe de conducta de la interna Cinthia Marcela Rodríguez Ayala, en sentido desfavorable. (Exp. N°1385-4-2014-1)
- Informe de conducta de la interna Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, en sentido desfavorable. (Exp.N°1395-4-2014-1)
- 4) Informe de conducta de la interna María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez, en sentido desfavorable. (Exp.N°1383-4-2014-1).
- 5) Informe de conducta de la interna Mirna Isabel Ramirez de Martínez, en sentido favorable. (Exp. N°1397-4-2014-1)

Informes que fueron conocidos por la comisión en sesión de trabajo de fecha 07 de julio del presente año, emitiendo dictamen para los cinco expedientes antes mencionados, según tramite establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracias que literalmente manifiesta: "La Asamblea Legislativa, previo dictamen de la Comisión correspondiente, sobre si la solicitud presentada reúne las formalidades a que se refiere el artículo anterior, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución"



Así el estado actual de las 17 solicitudes de indulto, esperando haber satisfecho sus inquietudes.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Darío Alejandro Chicas Argueta Secretario de la Comisión

JMANF/MPVE





#### MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL



19 calle Pte № 325, Edificio Duarte Novoa, Segundo Nivel, San Salvador, Telefax. 22354101; Teléfono. 2520-4408

San Salvador, 14 de agosto de 2014

**ARCHIVO LEGISLATIVO** 

Oficio No.1456/2014

Señores Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa Presente.

Adjunto remito, dictamen criminológico solicitado por esa Comisión para efectos de Indulto de Pena, de las internas:

- CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA
- MARIA DEL TRANSITO ORELLANA MARTINEZ
- TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA
- SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS

Atentamente,

Lic. Mario Nelson González Cortez Director

MNGC/msz.

100, 11 CE 214 9 30

7



#### MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL



**ARCHIVO**LEGISLATIVO

19 calle Pte Nº 325, Edificio Duarte Novoa, Segundo Nivel, San Salvador, Telefax. 22354101; Teléfono. 2520-4408

#### DICTAMEN CRIMINOLOGICO

Autoridad o persona que solicita el informe: SECRETARIO DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Motivo de solicitud: REALIZAR INFORME CRIMINOLOGICO PARA EFECTOS DE INDULTO DE PENA.

Fecha de resolución: 13-08-2014

DATOS GENERALES DE LA INTERNA

Nombre de la interna: SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS

Edad: 28 Años

Fecha de Nacimiento: 06/08/1986

Nombre del Padre:

Nombre de la Madre:

Nombre del Cónyuge o Compañero (a) de vida: No registra

Residencia:

Originaria de: Municipio de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlán.

Lugar de Reclusión: Centro de Readaptación para Mujeres, llopango.

Fecha de ingreso al Sistema Penitenciario: 21/08/2008

**Delito: HOMICIDIO AGRAVADO** 

Juzgado: de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque

Pena: 30 años

Fecha de Imposición de Pena: 10/03/2009

Cómputo: ½ Pena: 10/08/2023 2/3 Partes: 09/08/2028 Pena Total: 10/08/2038



#### II. ANTECEDENTES:

#### Primaria



#### III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Según certificación de sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Cojutepeque del Departamento de Cuscatlán; a las dieciocho horas con diez minutos del diez de marzo de año dos mil nueve los hechos sometidos a juicio sucedieron de la manera siguiente: "El día diez de agosto de dos mil ocho, como a eso de la quince horas en el interior del Cantón Las

se encontró una recién nacida, en el interior de una bolsa negra, sobre el monte a quien ya se estaban comiendo los animales, feto que se observa mutilado de ambos brazos y de una piernita derecha, teniendo alrededor del cuello un trapo color rojo fuertemente amarrado, realizando en ese momento, y siendo que antes de este hallazgo se había tenido conocimiento que al Hospital Nacional de Cojutepeque había ingresado una señora con síntomas de aborto; por lo que los Agentes Policiales se constituyen al referido nosocomio y efectivamente se pudo verificar que la señora Salvadora Carolina Díaz, residente en

, se encontraba ingresada en el área de Ginecología con un diagnóstico de parto vaginal de término extra – hospitalario y que efectivamente había dado a luz ese mismo día como a eso de las cinco de la mañana a una bebé y que minutos después había matado amarrándole un cordón en el cuello, metiéndola en una bolsa negra y llevándola a tirar a un predio baldío, razón por la cual se procede a la detención de la referida imputada por el delito de Homicidio Agravado, en Perjuicio de la vida de una recién nacida.

#### IV. AREA MÉDICO PSIQUIATRICA:

Interna clínica y mentalmente sana a la fecha, durante su vida reproductiva ha tenido tres embarazos de término, vía vaginal de los cuales dos hijos se encuentran vivos, con fecha de último parto el 10 de agosto de 2008, no se describen antecedentes quirúrgicos, enfermedades crónicas, psiquiátricas ni alergias. Niega consumo de alcohol u otras drogas. No presencia de tatuajes. No antecedentes familiares de enfermedades psiquiátricas ni enfermedades crónicas degenerativas.





#### V. AREA PSICOLOGICA:

Interna que se moviliza por sus propios medios, sin antecedentes psiquiátricos, con facultades mentales funcionales, orientada en tiempo, espacio y persona, no registra antecedentes de alcoholismo, carece de locus de control interno, es decir que evade la responsabilidad del hecho cometido, racionalizándolo; no ha desarrollado capacidad empática hacia la víctima, mantiene carencia cognitiva en cuanto a la poca habilidad para la resolución de problemas.

Según las pruebas psicológicas, se observan los rasgos de personalidad como sentimiento de inseguridad, dependencia, egocentrismo e inmadurez emocional.

#### VI. AREA SOCIAL:

Interna originaria del Departamento de Cuscatlán, procede de una familia nuclear, estable, numerosa y con carencia económica, hija de los señores José Heriberto Díaz, de oficio Agricultor y María Esperanza Rivas, dedicada a oficios domésticos, es la primera de seis hijos/as procreados, cuatro mujeres y dos hombres. Laboralmente se desempeñó en la agricultura, oficios domésticos en casa particular y lavado de ropa. En vida libre conformó hogar en dos ocasiones: la primera vez con el señor Leo González, tuvieron una hija y se separaron porque él emigró hacia Estados Unidos de América y perdieron todo tipo de comunicación; la segunda vez se acompañó con David López, reportan un hijo y se separaron debido a que el referido estableció otro hogar. De una relación de pareja esporádica quedó embarazada, siendo su último hijo la víctima del proceso judicial que enfrenta. Ninguno de los padres de sus hijos/as asumió responsabilidad paternal, viéndose fuertemente afectada en el área económica con la crianza de sus hijos/as. En reclusión se encuentra soltera, cuenta con la visita de los progenitores cada seis meses, quienes le han brindado todo tipo de apoyo en su proceso carcelario, ellos tienen la responsabilidad de sus dos hijos: Yesenia Carolina Díaz, de diez años y Elías Eduardo Díaz, de siete años de edad. Durante su estadía en el Sistema Penitenciario la señora Díaz Rivas se ha incorporado en actividades de Iglesia Católica, Educación Formal en contexto de encierro y Programa Laboral Formativo. Cuando recupere su libertad pretende trabajar en una fábrica en área de costuras y residirá junto a los hijos/as y progenitores.



#### VII. AREA EDUCATIVA:

Privada de libertad que de acuerdo a información contenida en su Expediente Único inició proceso educativo a la edad de once años aproximadamente, realizando estudios de Tercer Grado de Educación Básica en Centro Escolar "Cantón Las Delicias", Municipio de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlán. Durante periodo escolar no presentó repitencia de grados; sin embargo con dificultad en aprendizaje de lectoescritura. En vida libre no superó nivel académico por desmotivación y escasos recursos económicos de su familia de origen, no accesó a cursos de formación laboral, por lo que se dedicó a trabar desde temprana edad, desempeñándose como empleada doméstica y a otros oficios del hogar. Durante su proceso carcelario ha presentado avances en el área educativa, ya que se incorporó al Programa de Tratamiento Penitenciario Educación Formal promovido por el Centro Escolar "Ana Eleonora Roosevelt", ubicado en el Centro de Readaptación Para Mujeres llopango, Departamento de San Salvador, en el cual aprobó estudios de Segundo Nivel (Tercero y Cuarto Grado) del Programa de Alfabetización y Educación Básica Para Adultos (PAEBA), en el año dos mil nueve. Posteriormente aprobó estudios de Cuarto, Quinto y Sexto Grado de Educación Básica, durante los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece respectivamente, lo que se constata en dicho expediente a través de Fotocopias de Certificados de Rendimiento Escolar extendidos por el referido Centro Escolar. Asimismo, en el presente año se encuentra asistiendo a Séptimo Grado y tiene como proyección continuar su proceso educativo.

#### VIII. REGISTRO DE CONDUCTA EN RECLUSIÓN:

En su registro de expediente único y ficha de registro delincuencial, no le aparecen faltas disciplinarias, ni sanciones.

#### IX. PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES TERAPÉUTICAS ASISTENCIALES:

#### **DIPLOMAS**

ORNATO Y LIMPIEZA
CENTRO ESCOLAR ANA ELEONORA ROOSEVELT
NOVIEMBRE DE 2013





ARTE Y CULTURA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO
NOVIEMBRE DE 2013

TALLER DE PELUCHE
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO
MARZO MAYO DE 2012

TALLER DE PANADERIA
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO
DICIEMBRE 2011 MARZO 2012

PROGRAMA PSICOSOCIAL. MODULO PENSAMIENTO CREATIVO CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO SEPTIEMBRE 2010 ENERO 2011

PROGRAMA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO
SEPTIEMBRE 2010 FEBRERO 2011

PROGRAMA PSICOSOCIAL. MODULO RESOLUCION DE PROBLEMAS CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO MARZO JULIO 2010

LIMPIEZA INTERIOR PARA UN ENCUENTRO CON DIOS CEFAD. ABRIL DE 2010

TALLER DE FESTON Y CADENILLA
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. ABRIL JUNIO 2010

TALLER DE BORDADO CRUCETA Y LISTON CROCHET CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO AGOSTO DE 2009

TALLER DE BORDADO ESPAÑOL CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO JULIO AGOSTO DE 2009

TALLER DE CRUCETA
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO
JUNIO JULIO DE 2009



#### X. FACTORES INTERVINIENTES:

#### Factores resistentes al delito:

- Proviene de familia integrada
- Primariedad delictiva
- Tiene apoyo de sus padres
- Acepta la comisión del delito

#### Factores impulsores al delito:

- Racionaliza los hechos
- Inestabilidad de pareja
- Oficio poco cualificado
- Indefensión de la víctima

#### XI. DIAGNOSTICO CRIMINOLÓGICO:

Capacidad Criminal: Media

Agresividad

Labilidad Afectiva

Egocentrismo

Impulsividad

ALTA	MEDIA	BAJA
	х	
	х	
	х	
	х	

ADAPTABILIDAD SOCIAL: Media

INDICE DE PELIGROSIDAD: Medio

#### XII. UBICACIÓN EN LA FASE DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO:

Fase ordinaria



#### XIII. CONCLUSIONES:

De conformidad al Artículo 31 en relación con el Artículo 25 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, se Concluye que el informe Criminológico de la interna SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS es DESFAVORABLE.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES CONSEJALES QUE LA SUSCRIBEN.

Lic. Mario Nelson González Cortez.

Sociólogo

Dra. Gloria Elizabeth Cruz de Lazo

Médico

Lic. Osvaldo Alonso Borja Granados

Psicólogo

Licda. Sara Encarnación Hernández Orellana

Trabajadora Social

Lic. Jaime Ernesto Molina Padilla

Abogado

Dra. Ingrid Jeannette Hernández Umaña

Psiquiatra

Licda. Sara Elizabeth Orellana de Rodríguez

Educadora



Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva. Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CC/ Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor Diputado Angulo Milla,

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para hacer entrega de 10,000 cartas y firmas que muestran la solidaridad internacional con LAS 17 mujeres salvadoreñas a quienes legalmente representamos y que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel.

Reiteramos que todas las mujeres para las que se solicita indulto vivieron momentos difíciles en los que enfrentaron graves problemas obstétricos como resultado de partos precipitados extra-hospitalarios, fueron perseguidas, acusadas inicialmente de aborto y posteriormente, condenadas por homicidio agravado sin prueba directa y sin contar con el apoyo legal efectivo para ser escuchadas y poder defenderse adecuadamente.

El derecho a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia que reconoce la Constitución de la República les ha sido negado. Consideramos que la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocursos de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Estas cartas y firmas que provienen de México, Nicaragua, Honduras, El Salvador, Argentina, Chile, España, Alemania, Londres, entre otros países representan la preocupación de la comunidad internacional ante esta situación de injusticia social que viven LAS 17

Esperamos que cumpla su deber constitucional como Diputado de la República, sin involucrar sus creencias personales en la aplicación de la justicia para todas las personas salvadoreñas.

Por la Asociación Ciudadana por la despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico y Plataforma Libertad para LAS 17

Morena Herrera DUI 02431490-0 Sara García Gross DUI 03414504-4





## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 18 de agosto de 2014

DICTAMEN

Aprobado por:

\_ Votos

EXPEDIENTE No. 1391-4-2014-1

DICTAMEN No. 77

SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Señores Secretarios de la Asamblea Legislativa Presente

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al **Expediente No. 1391-4-2014-1**, que contiene solicitud del licenciado Dennis Stanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.

La Comisión estudió la solicitud de mérito antes referida y contando con la documentación que formaliza la petición, las cuales son: certificación de la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el proceso y constancia de conducta de la interna Salvadora Carolina Díaz Rivas.

Esta Comisión es del parecer que con base al artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, y en vista de la facultad constitucional que el Pleno Legislativo ostenta en virtud del Art. 131, ordinal 26 de la Constitución, se emite dictamen SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA PRESIDENTE

7

2 Comisión de Justicia y Derechos	5 Humanos (Dictamen No. 77)
	Summe dece.
DARÍO ALEJANDRO CHICAS ARGUETA SECRETARIO	SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA RELATORA
Skarhaguro FÉLIX ÁGREDA CHACHAGUA	POR RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA
TELX AGNEÇA GILAGIAGOA	MENT SOCIATO ESCAPA
DAMIAN ALEGRIA	AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS
X	()/
RODRIGO SANGA	YOA RIVAS
<i>f</i> 10	

EXPEDIENTE No. 1391 -4-2014-1





0000/516

San Salvador, 29 de agosto de 2014 Asunto: Transcríbase Dictamen No.77

Honorable Doctor José Oscar Armando Pineda Navas Presidente de la Corte Suprema de Justicia Presente

Para su conocimiento y efectos legales consiguientes, me permito transcribir a usted el **Dictamen No. 77**, de la **Comisión de Justicia y Derechos Humanos**, aprobado por el Pleno Legislativo el día 28 de agosto del presente año, que literalmente dice:

"""COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS--PALACIO LEGISLATIVO---San Salvador, 18 de agosto de 2014---EXPEDIENTE No.1391-4-2014-1---DICTAMEN No.77---SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA---Señores---Secretarios de la Asamblea Legislativa---Presente---La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al expediente No. 1391-4-2014-1, que contiene solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas --- La Comisión estudió la solicitud de mérito antes referida y, contando con la documentación que formaliza la petición, las cuales son: Certificación de la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el proceso y la constancia de conducta de la interna Salvadora Carolina Díaz Rivas--- Esta comisión es del parecer que con base al artículo 16, de la Lev Especial de Ocursos de Gracia, y en vista de la facultad constitucional que el Pleno Legislativo ostenta en virtud del Art. 131, ordinal 26 de la Constitución, se emite dictamen SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .--- Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del Honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes .--- DIOS UNIÓN LIBERTAD---ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA, PRESIDENTE, --- DARÍO ALEJANDRO CHICAS ARGUETA, SECRETARIO, -SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA, RELATORA, --- VOCALES: FÉLIX ÁGREDA CHACHAGUA, ---RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA, --- DAMIAN ALEGRIA, --- AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS, -- RODIGO SAMAYOA RIVAS .""

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Manuel Vicente Menjivar Esquivel
Segundo Secretario





La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador: Vista la solicitud del licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas. ACUERDA: Solicitar informe a la Corte Suprema de Justicia de la señora Salvadora Carolina Díaz Rivas.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil catorce.

EYES MORALES

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ TERCER VICEPRESIDENTE

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS

GUILLERMO FRANCISCO MATÁ BENNETT PRIMER SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA

TERCERA SECRETARIA

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE SÉPTIMO SECRETARIO

MANUELVICENTE MENJIVAR ESQU SEGUNDO SECRETARIO

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA CUARTA VICEPRESIDENTA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA CUARTO SECRETARIO

ERNESTO ANTON NGULO MILLA SEXTO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRIGUEZ **OCTAVO SECRETARIO** 



San Salvador, 20 de agosto de 2014

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva, Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CC/ **Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta**Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor Diputado Angulo Milla,

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar nuevamente se nos conceda una audiencia con la Comisión que usted preside, tal y como lo estipula el artículo 18 de la Constitución de la República y el 49 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, artículo referido a las audiencias a particulares.

Como hemos expresado en ocasiones anteriores, nuestra solicitud obedece a la necesidad de explicar con mayores detalles los motivos por los cuales hemos presentado la solicitud de 17 indultos, correspondientes a 17 mujeres salvadoreñas a quienes legalmente representamos y que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel. También necesitamos información sobre el estado en el que se encuentra cada uno de los procesos referidos.

Así mismo, reiteramos que todas las sujetas de estos indultos vivieron momentos difíciles en los que enfrentaron graves problemas vinculados a su capacidad reproductiva, fueron perseguidas, acusadas y condenadas sin prueba directa y sin contar con el apoyo legal efectivo para ser escuchadas y poder defenderse adecuadamente. El derecho a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia que reconoce la Constitución de la República les ha sido negado.

Consideramos que la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocursos de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Como integrante del Primer Órgano del Estado consideramos que su negativa a recibirnos no puede seguir sustentándose en expresiones discriminatorias como "que usted está contra el aborto", pues no vamos a hablar sobre este tema en este momento, aunque suponemos que usted es consciente que es el órgano



legislativo, tal como señaló la Sala de lo Constitucional en la Resolución 67-2010, el que tiene la responsabilidad de dirimir sobre esta problemática en el futuro y encontrar soluciones.

Queremos informarle que desde el año pasado tenemos un video en el que aparece un diputado de su Grupo Parlamentario, quien al conocer la situación en detalle de algunas de las mujeres para quienes hemos solicitado indulto, calificó la situación como injusta y se comprometió a que su partido revisaría estas situaciones. Por ello no comprendemos su negativa a recibir a una pequeña delegación de nuestras organizaciones.

En este marco, recurrimos a su sensibilidad y compromiso con la justicia y con la equidad en nuestra sociedad, para que junto a otros Diputados y Diputados, nos sea informado cual es el curso de las solicitudes de indulto que presentamos hace más de 4 meses a la Comisión que usted preside, y contribuya a su resolución favorable a la mayor brevedad posible.

Sabemos que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos sesiona los días lunes, por ello solicitamos que nos conceda audiencia el próximo lunes 1º de septiembre.

Quedando a la espera de su respuesta, no dudamos de su deber cívico de recibir a un grupo de ciudadanos y ciudadanos interesados en contribuir a la justicia en nuestro país,

Por la Asociación Ciudadana por la despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico

Morena Herrera

DUI: 02431490-0

Sara García

DUI:



San Salvador 17 de septiembre de 2014

Señoras Morena Herrera Argueta y Sara García Asociación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y eugenésico Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 26 de agosto del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 08 de septiembre de 2014, mediante la cual solicitan audiencia con el objeto de explicar con mayores detalles los motivos por los cuales han presentado 17 solicitudes de indulto, correspondientes a 17 mujeres que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel.

Esta comisión para efectos de conocimiento del estado actual de las solicitudes de indulto INFORMA:

Que es facultad de la Asamblea Legislativa conceder indultos de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 ordinal 26 de la Constitución de la República, que literalmente establece "Corresponde a la Asamblea Legislativa:

26°- Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte: y conceder indultos previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia.

La ley Especial de Ocursos de Gracia en su artículo 16 estable el trámite a seguir una vez presentada la solicitud de indulto. Artículo 16. La Asamblea Legislativa, previo dictamen de la Comisión correspondiente, sobre si la solicitud presentada reune las formalidades a rule se refiere si artículo americo. El a cuanta de la colocitud a la Corte Sucienta de



Justicia para que emita el informe a que se refiere la Constitución. Previo a la remisión de la solicitud de indulto a la Corte Suprema de Justicia se debe solicitar informe del Consejo Criminológico Nacional tal como lo establece el artículo 25 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia. En la consideración de todo indulto, cuando el reo estuviere en prisión deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este informe será solicitado de oficio por el Órgano correspondiente, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto.

EL CONSEJO CRIMINOLÓGICO DEBERÁ REMITIR EL INFORME SOLICITADO, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES".

Una vez la comisión determine que la solicitud de indulto reúne las formalidades establecidas por la Ley Especial de Ocursos de Gracia, solicitará al Consejo Criminológico Nacional el Informe de conducta del imputado, recibido este, emitirá dictamen solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia, informe que deberá ser remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, que literalmente establece "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EMITIRÁ EL INFORME DENTRO DE UN TÉRMINO QUE NO EXCEDERÁ DE SESENTA DÍAS HÁBILES Y SI FUERE FAVORABLE A LA GRACIA SOLICITADA EXPONDRÁ LAS RAZONES MORALES. DE JUSTICIA O DE EQUIDAD QUE FAVORECEN EL INDULTO EN EL CASO DE PENA DE MUERTE EL INFORME DEBERÁ SER RENDIDO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS

TAMBIÉN DEBERÁN CONSIDERARSE COMO RAZONES QUE FAVORECEN EL INDULTO EL PADECIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD CRÓNICA DEGENERATIVA Y DAÑO ORGÂNICO SEVERO DEL CONDENADO SU EDAD Y FIL TIEMPO QUE HAVA COMPANDO SU EDAD Y FIL TIEMPO QUE HAVA



El informe de la Corte Suprema de Justicia tendrà los siguientes efectos en virtud del artículo 18 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia. Si el informe de la Corte Suprema de Justicia fuere desfavorable al indulto, la Asamblea Legislativa no podrà acceder a la gracia, y si fuere favorable, la Asamblea Legislativa podrà conceder o denegar el indulto solicitado. Siendo la misma ley quien limita a la Asamblea Legislativa a la concesión de

indultos, si la Corte Suprema de Justicia emite informe desfavorable

Habiendo recibido esta comisión el informe del Consejo Criminológico Nacional de las 17 solicitudes de indulto y emitido los dictámenes correspondientes solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia, esta comisión esta a la espera de la remisión de dichos informes para poder emitir un dictamen final ya sea denegando o concediendo las solicitudes de indulto, todo dependiendo si la Corte Suprema de Justicia, concede o deniega las solicitudes

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Dario Alejandro Chicas Argueta Secretario de la Comisión



00007352

San Salvador, 09 de octubre de 2014

Doctor José Miguel Fortin Magaña Director del Instituto de Medicina Legal Presente. **ARCHIVO**LEGISLATIVO

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 01 de octubre del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 06 de octubre de 2014, mediante la cual las señoras Morena Herrera y Sara García, remiten análisis de 4 de los casos de indulto solicitados, realizados por el Dr. Gregory J. Davis.

Esta comisión para efectos de su conocimiento **ACORDO**: Remitir el informe respectivo al Instituto de Medicina Legal.

Atentamente

DIOS ÚNIÓN LIBERTAD

Darío Alejandro Chicas Argueta Secretario de la Comisión

Se anexa copia de informe

JMANF/MPVE



0.0057054

San Salvador, 09 de octubre de 2014

Señoras Morena Herrera Argueta y Sara García Asociación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y eugenésico Presente. **ARCHIVO**LEGISLATIVO

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 01 de octubre del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 06 de octubre de 2014, mediante la cual remiten análisis de 4 de los casos de indulto solicitado, realizado por el Dr. Gregory J. Davis.

Esta comisión para efectos de conocimiento de las facultades y competencia de la Asamblea Legislativa, INFORMA: Que esta comisión tal como lo estipula el Art. 18 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, podrá conceder o negar la solicitud de indulto previo informe FAVORABLE de la Corte Suprema de Justicia, a la fecha esta comisión no ha recibido el informe antes mencionado por lo que carece de habilitación para emitir el dictamen correspondiente.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Darío Alejandro Chicas Argueta Secretario de la Comisión



San Salvador, 30 de septiembre de 2014

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva, Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CC. /
Diputado Dario Alejandro Chicas Argueta
Secretario Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Sandra Marlene Salgado García Relatora Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Audelia Guadalupe López Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Blanca Moemi Coto Estrada Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado Felix Agreda Chachagua Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado René Gustavo Escalante Zelaya Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Díputado Guadalupe Antonio Vázquez Martínez Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor/a Diputado/a:

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para aportar información relativa a las solicitudes de indulto, presentadas el día 1º de abril, a favor de 17 mujeres condenadas a penas entre 12 y 40 años de prisión.

Le adjuntamos Informe del análisis de 4 de los casos de indulto solicitados, realizado por el Dr. Gregory J. Davis, renombrado experto en medicina forense, patología y toxicología en numerosos Tribunales de los Estados de USA, así como en la Corte Federal de los Estados Unidos, Catedrático de la Universidad de Kentucky y profesor invitado a Universidades en diversos países.

Consideramos que este Informe puede aportarle a usted y a la Comisión de Justicia y DDHH, valiosos elementos de análisis científico forense, para interpretar la problemática vivida por estas mujeres y las dudas razonables, existentes para poder tipificar como un delito los hechos por los que fueron juzgadas y condenadas, sino más bien como un problema obstétrico, frecuente y ampliamente estudiado por la

2014

50



medicina forense, que finalizó con la muerte trágica, pero no provocada, de los mortinatos.

La posible interpretación errónea de los hechos por parte de la FGR y de los jueces, así como la falta de una defensa suficientemente informada y acuciosa llevó a la condena de estas mujeres. Sin embargo la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocursos de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Le adjuntamos copia del Informe original en inglés y una traducción literal al español de su contenido, para facilitar su lectura.

Aunque el Informe está centrado en 4 casos concretos de las 17 solicitudes de indulto, su contenido es aplicable al resto de solicitudes, tal como se infiere de la lectura de los argumentos presentados en las correspondientes solicitudes de indulto.

Consideramos que la revisión de los 17 casos requiere de miradas responsables y criterios científicos que permitan un proceso de toma de decisiones apegado al debido proceso.

Quedamos a la espera de una respuesta positiva por su parte, basada en contribuir a que estas mujeres puedan rehacer sus vidas junto a sus hijas, hijos y familiares.

Un atento saludo

Morena Herrera

DUI: 02431490-0

Sara García Gross

DUI:03414504-4

Favor cualquier comunicación dirigirla a: CASA DE TODAS: Calle Gabriela Mistral #224, San Salvador Teléfono 2226-0356

(506:5)





Pathology & Laboratory Medicine College of Medicine 800 Rose Street / MS117 Lexington, KY 40536-0298 Phone: 859-257-5175 gjdavis@uky.edu

02 de septiembre 2014

Honorables diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa de El Salvador

Ref: Determinación de nacido vivo versus mortinato y consideraciones acerca de lesiones relacionadas al nacimiento

Honorables Diputados y Diputadas:

He tenido la oportunidad de revisar los siguientes materiales:

Informes de los casos de:

- · María Teresa Rivera
- · Carmen Guadalupe Vásquez Aldana
- Cinthia Marcela Rodriguez Ayala
- Alba Lorena Rodríguez Santos

Soy médico, con licencia para practicar la medicina en los estados de Kentucky, Indiana y Carolina del Norte. He practicado patología y medicina forense por más de 28 años; soy Profesor de Patología y Laboratorio Médico; Profesor en el Centro de Estudios de Toxicología de la Universidad de Kentucky Facultad de Medicina y Forense Asistente del Estado del Estado de Kentucky; anteriormente, me desempeñé como Jefe Asistente de Medicina Forense del Estado de Kentucky de 1998 – 2005. Actualmente, soy el Director del Departamento del Servicio de Consulta Forense y Co-director del Servicio de Autopsia. Estoy certificado por la Junta Norteamericana de Patología, en Anatomía Patológica, Patología Clínica y Patología Forense, y se me ha calificado como un experto en medicina forense, patología y toxicología en numerosos Tribunales de los Estados de Kentucky, Tennessee, Ohio, Indiana, Virginia, West Virginia, Carolina del Norte, Alabama, Florida y otros estados, así como en la Corte Federal de los Estados Unidos.

He sido catedrático invitado en las Facultades de Medicina de la Universidad Estatal de Ohio, la Universidad de Michigan, la Universidad de Indiana, la Universidad de Washington en St. Louis, Universidad de Debrecen (Debrecen, Hungría), la Universidad de Otago (Christchurch, Nueva Zelanda), y el Instituto

Victoriano de Medicina Legal (Melbourne Australia). Actualmente, soy el Presidente de la Sociedad de Patólogos de Kentucky, ex Presidente de la Sección de Patología de la Asociación Médica del Sur, y ex presidente de la Comisión de Patología Forense del Colegio Americano de Patólogos, la principal organización de patólogos certificados por la Junta, sirviendo a los pacientes, patólogos, y el público mediante el fomento y la promoción de la excelencia en la práctica de la patología y medicina de laboratorio en todo el mundo. He participado como invitado en programas de televisión nacional en los Estados Unidos: en la CNN, NBC Dateline, CBS 48 Hours, y la NBC Today Show, como experto con respecto a temas de medicina forense y patología, y soy el anfitrión de un programa semanal en la radio pública nacional: "El Dr. Greg Davis en Medicina," en WUKY 91.3 FM, de la Universidad de Kentucky.

El patólogo que realizó la autopsia del bebé de María Teresa Rivera ofrece la opinión de que la causa de la muerte fue "asfixia perinatal." Tal diagnóstico puede ser exacto; sin embargo, hay que tener en cuenta que: este tipo de asfixia puede ocurrir de forma natural, espontánea durante el proceso de parto, por causas que no tienen nada que ver con la voluntad de la madre. Las muertes por asfixia neonatal pueden ocurrir incluso en partos atendidos en un hospital.

El hecho de que los pulmones flotaban en la autopsia ni prueba ni refuta la hipótesis de que el bebé hubiera nacido con vida. Una "prueba hidrostática" o "prueba de flotación" no es válida en los partos no atendidos por un personal de salud. Desde hace más de un siglo, esta prueba, se considera no confiable. Saukko y Knight lo corroboran en las páginas 445-446 de su libro de texto, *Patología Forense de Knight*, 3 ª edición (Londres, Arnold, 2004):

"Hay demasiados casos registrados en las pruebas de control en los que se ha demostrado que los pulmones de un recién nacido pueden flotar en casos de nacidos-muertos [mortinatos] y los pulmones de los bebés, que se sabe con certeza que han nacido vivos, se han hundido; como para que dicha prueba pueda ser utilizada en un testimonio en un juicio penal. Incluso, un solo de esos fallos es suficiente para negar niega históricamente la validez de esta prueba. Los autores se entristecen al contemplar el número de mujeres inocentes que fueron enviados a la horca, en los siglos anteriores, basándose en el testimonio de médicos que tenían una fe acrítica en esta simple prueba. Como se trata de una cuestión importante, y algo que todavía se discute hoy en día, las palabras del difunto profesor Polson se pueden recuperar de su notable libro de texto [Polson C, D Gee, Caballero B. 1985 Fundamentos de la Medicina Forense, 3 ª ed. Pergamon Press. London]:

"La prueba era sospechosa de invalidez, incluso desde 1900; no requiere discusión detallada, porque ahora se sabe, con certeza, que no tiene ningún valor. Los pulmones de un nacido vivo, incluso los de los recién nacidos que se

(51 bis)



han conocido por vivir durante días, se pueden hundir [Dilworth 1900; Randolph 1901] y los que flotan no son necesariamente los de los recién nacidos vivos .... Por tanto, es inútil aplicar la prueba hidrostática [prueba de flotación pulmonar], pues perjudicará el material para otras investigaciones más importantes."

Keeling señala en *Medicina Forense y Patología Pediátrica* (Londres, Hodder Arnold, 2009), p 185:

"El uso de la propiedad de los pulmones para flotar en el agua (o formaldehido tamponado) como determinante del nacimiento con vida es difícil de sostener. Es poco inteligente confiar en este signo, como el concluyente de que un recién nacido se encontraba con vida posterior al parto, incluso cuando algunas o ninguna de las modificaciones publicadas, que supuestamente mejoran la fiabilidad, se introducen. Pueden ser falsamente positivas debido a putrefacción, incluso, si la putrefacción está presente en un grado mínimo. [...] El valor de la prueba de flotación es anulado por ventilación de boca a boca e incluso por cualquier ventilación con presión positiva."

En el contexto de una autopsia tal, aún la presencia de aire en los pulmones no es un indicador de un nacido vivo. La mezcla de aire y líquido que puede dar lugar a burbujas de aire puede ocurrir incluso con una ligera descomposición, o simplemente, por el intervalo de tiempo transcurrido entre la entrega del recién nacido y la autopsia. Otra posible causa para que el aire esté presente en el sistema respiratorio es citado por Saukko y Knight, p 448:

"El manejo que se da a un cadáver ha sido incriminado también como causa de entrada de aire en los pulmones fetales. Alvéolos aparentemente respirados se han encontrado en las secciones de pulmón de un niño muerto tomados desde el útero de una madre muerta."

Janssen afirma en su *Histología forense*, (Berlín, Springer-Verlag, 1984), pag. 201 203:

"Incluso en casos de niños nacidos muertos, muestras tomadas desde el útero de la madre muerta, se pudo detectar infiltración parcial de aire en los pulmones (Meixner 1926). La causa de esta aireación parcial, se explica por la entrada postmortem de aire a los pulmones, como resultado de manipulaciones del cadáver del niño durante la autopsia. [...] Según los actuales niveles de conocimiento y las actuales posibilidades de la prueba, la ventilación de los pulmones, por sí solas, no puede sustentar un diagnóstico infalible de que el recién nacido se encontraba con vida. Por otro lado, bajo diferentes circunstancias, los pulmones aireados originalmente pueden quedarse sin aire y, por el contrario, los pulmones de los recién nacidos que nacen muertos pueden aparecer aireados. [...] La influencia de los cambios celulares y la putrefacción pueden conducir a la desaparición de aire o regeneración de gas dentro del tejido pulmonar."

El médico, en este caso, describe que el cordón umbilical se encontró cortado. En una aclaración posterior indica que "el desgarro a nivel distal en el cordón umbilical es producto de la acción mecánica por la separación del recién nacido de la madre y que el cordón no estaba amarrado por falta de conocimiento en esta habilidad." Sin duda, un parto precipitado e inesperado puede càusar pérdida del conocimiento y desgarros en el cordón umbilical. Bordes afilados en un cordón umbilical seccionado pueden presentarse espontáneamente a causa del rompimiento debido al parto precipitado. Saukko y Knight notan en la pág 443:

"Morris y Hunt (1966) llevaron a cabo experimentos en cordones umbilicales y determinaron que éstos pueden se pueden romper fácilmente por tracción manual. Un cordón roto puede mostrar una terminación transversal limpia, pero por lo general es desigual. Si se corta con un instrumento afilado como un cuchillo o unas tijeras, el corte puede ser limpio, pero también puede ser desigual, si el instrumento es contundente."

En resumen, no hay manera de sustentar la afirmación que el bebé de María Teresa Rivera nació vivo. Fácilmente, podría haber nacido muerto (mortinato). Como Adelson afirma en su libro "La Patología de Homicidio: Un vademécum para el patólogo, el fiscal y el abogado defensor" (Springfield, IL, Thomas, 1974), p 628

"Estudios de autopsia completa, en bruto y estudios microscópicas esmerados no siempre dan respuestas satisfactorias a la causa o el mecanismo de muerte en muchos recién nacidos muertos y en casos de muertes neonatales ocurridas con una atención médica competente. Aún más insuperables son los problemas que enfrenta el patólogo que examina al cadáver de un niño cuyas etapas prenatal, intraparto y neonatal no fueron presenciados por alguna persona capaz de decir qué es lo que sucedió."

La autopsia del niño varón de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana mostró una descarga de espuma de parénquima (tejido) pulmonar. Por las mismas razones citadas anteriormente, esto no puede ser tomado como un indicador de nacido vivo. La frase, "los rayos X, la óptica pulmonar, gastrointestinales e histología son positivos para la vida extrauterina" no es útil para determinar efectivamente si se trataba de un nacido vivo por las mismas razones citadas en el primer caso anterior. Incluso la presencia de líquido (no alimentos) en el estómago, no es una prueba de haber nacido vivo. Dicho fluido puede ser fluido autolítico, líquido amniótico, o debido a la aerofagia durante el tránsito a través del canal de parto, como se ha señalado hace 40 años por Adelson en su texto antes citado, p 628:



"El gas puede estar presente en el estómago de un recién nacido, cuyo cadáver no está todavía putrefacto, como consecuencia de aerofagia incidental por laboriosos esfuerzos respiratorios mientras el bebé estaba transitando por el canal de parto."

La autopsia reveló una anomalía congénita de una arteria umbilical y dos venas umbilicales, una anomalía asociada a veces con muerte fetal espontánea. Aunque el patólogo indicó que la muerte fue violenta, no hay evidencia de la violencia en el informe.

En resumen, por las razones indicadas anteriormente, no hay manera de decir que el bebé de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana nació vivo. Él podría fácilmente haber nacido muerto (mortinato).

Los hallazgos en la autopsia del bebé de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala son coherentes con el informe de los acontecimientos que rodearon el nacimiento del bebé, proporcionado por ella misma. Una persona joven, en pánico, experimentando su primer embarazo y el parto, podría fácilmente dar a luz de manera rápida, en la forma por ella descrita. Aunque inusual, esta rapidez no es rara. En medio del pánico, dependiendo del tipo de tijeras utilizado, podría ocurrir fácilmente la lesión aguda que se presentaba en el cuello del bebé. Incluso en el ambiente controlado de una sala de partos de un hospital, con las mejores condiciones, durante el corte del cordón umbilical, no es raro encontrar reportes de lesiones sufridas por los bebés.

El médico en el lugar, estimó que la muerte había sucedido entre 12-14 horas previas al hallazgo del cuerpo de la bebé; dada tal estimación, es probable que -si así hubiese sido-, la putrefacción para ese momento era suficiente para hacer que cualquier determinación de nacida viva por métodos tales como la "prueba de flotación" fuese poco fiable por las razones ya indicadas anteriormente.

Las lesiones observadas en el bebé de Alba Lorena Rodríguez Santos son complejas y, aunque podrían considerarse sospechosas de que hubo intencionalidad, son igualmente coherentes con lesiones debido al parto sin atención médica y a intentos de resucitación (RCP) por parte de personas bien intencionadas pero no profesionales. Como Caballero señala en su texto antes citado, p 444:

"Los traumatismos craneales son relativamente comunes [...] Se puede basar la defensa en que el niño cayó al suelo, ya sea desde los brazos de la madre, pero especialmente durante un parto precipitado en la posición de pie o en

5



cuclillas. Aunque esta defensa puede sonar como una excusa desesperada, el autor puede afirmar -- sin duda en consenso con todos los médicos que tienen experiencia práctica en atención de partos -- que algunos partos, especialmente en las mujeres multíparas, pueden ocurrir con una velocidad y fuerza considerable."

En sí, el acto físico de un parto rápido (precipitado), tal vez asociado con la forma de agarrar al bebé mientras es expulsado por el canal vaginal, puede causar múltiples lesiones en el parto, como las sufridas por el bebé de la señora Rodríguez por lo que no son diagnósticas de infanticidio. Estas lesiones no son raras en una mujer que parió sola y que perdió el conocimiento durante el parto. Algunas lesiones en el bebé podrían fácilmente ser causadas durante este proceso. Es bien conocido que los intentos de resucitación contribuyen a crear artefactos en las lesiones.

En resumen, no hay manera de determinar a partir de la evidencia revisada que las lesiones sufridas por el bebé de Alba Lorena Rodríguez Santos fueron infligidas deliberadamente.

Los dictámenes mencionados anteriormente se ofrecen con un grado razonable de certeza médica.

Me reservo el derecho de ampliar o modificar estas opiniones a la recepción de nuevos materiales pertinentes a estas cuestiones o al considerar las preguntas formuladas por la Fiscalía, el abogado defensor, o sus Señorías.

Respetuosamente me suscribo,

Aryon Johns

Gregory J. Davis, MD, Profesor FCAP Director, Servicio de Consulta Forense, Co-Director del Servicio de Autopsia Profesor de Postgrado Centro de Toxicología Asistente al Médico Forense, del Estado de Kentucky Anteriormente Asociado Médico Forense Jefe, Estado de Kentucky

5863



Pathology & Laboratory Medicine College of Medicine 800 Rose Street / MS117 Lexington, KY 40536-0298 Phone: 859-257-5175 gjdavis@uky.edu

## **ARCHIVO** LEGISLATIVO

September 2, 2014

### Honorable Deputies of the Legislative Assembly in El Salvador

Re: Determination of Live Birth versus Stillbirth and Consideration of Birth-Related Injuries

Your Honors:

I have had an opportunity to review the following materials:

Reports of the cases of:

- María Teresa Rivera
- Carmen Guadalupe Vásquez Aldana
- Cinthia Marcela Rodriguez Ayala
- Alba Lorena Rodriguez Santos

I am a physician licensed to practice medicine in the states of Kentucky, Indiana, and North Carolina. I have practiced forensic medicine and pathology for over 28 years and am Professor of Pathology and Laboratory Medicine and a Professor in the Graduate Center for Toxicology of the University of Kentucky College of Medicine and am an Assistant State Medical Examiner for the Commonwealth of Kentucky, formerly Associate Chief Medical Examiner of the Commonwealth from 1998 - 2005. I currently am the Department's Director of the Forensic Consultation Service and Co-Director of the Autopsy Service. I am certified by the American Board of Pathology in Anatomic Pathology, Clinical Pathology, and Forensic Pathology, and I have been qualified as an expert in forensic medicine, pathology, and toxicology in numerous State Courts in Kentucky, Tennessee, Ohio, Indiana, Virginia, West Virginia, North Carolina, Alabama, Florida, and other states as well as in United States Federal Court.

I have been a visiting professor at the Colleges of Medicine of the Ohio State University, University of Michigan, Indiana University, Washington University in St Louis, University of Debrecen (Debrecen, Hungary), Otago University (Christchurch, New Zealand), and the Victorian Institute of Forensic Medicine (Melbourne Australia). I am current President of the Kentucky Society of Pathologists, past President of the Section on Pathology of the Southern Medical Association, and past Chair of the Forensic Pathology Committee of the College of American Pathologists, the leading organization of board-certified pathologists

serving patients, pathologists, and the public by fostering and advocating excellence in the practice of pathology and laboratory medicine worldwide. I have appeared on US national television on CNN, NBC Dateline, CBS 48 Hours, and the NBC Today Show regarding forensic medicine and pathology, and I host a weekly radio show, "Dr Greg Davis on Medicine" on the University of Kentucky National Public Radio affiliate WUKY 91.3 FM.

The pathologist who performed the autopsy of the infant of María Teresa Rivera offers the opinion that the cause of death was "perinatal asphyxia." Such a diagnosis may be accurate; however, such asphyxia can occur naturally during the birthing process through no fault of the mother. Such deaths can occur even with attended births within a hospital.

The fact that the lungs floated at autopsy does not prove or disprove live birth. Such a "hydrostatic test" or "float test" test is invalid in unattended births. Such a test has actually been held as non-reliable for over a century. Saukko and Knight note on pp 445-446 of their textbook, *Knight's Forensic Pathology*, 3<sup>rd</sup> ed (London, Arnold, 2004):

There are too many recorded instances when control tests have shown that stillborn lungs may float and the lungs from undoubtedly live-born infants have sunk, to allow it to be used in testimony in a criminal trial. Even one such failure negates the whole history of the test and the authors are saddened to contemplate the number of innocent women who were sent to the gallows in previous centuries on the testimony of doctors who had an uncritical faith in this crude technique. As this is such an important issue and one that is still contested today, the words of the late Professor Polson may be recalled from his notable textbook [Polson C, Gee D, Knight B. 1985. Essentials of Forensic Medicine, 3<sup>rd</sup> ed. Pergamon Press, London]:

# **ARCHIVO LEGISLATIVO**

The test was suspect even in 1900 and requires not detailed discussion, because it is now known to have no value. The lungs of the live-born, even those who have been known to live for days, may sink [Dilworth 1900; Randolph 1901] and those which float are not necessarily those of live-born infants.... It is therefore pointless to apply the hydrostatic test [float test], which will impair the material for other and more important investigations.

Keeling notes in *Paediatric Forensic Medicine and Pathology* (London, Hodder Arnold, 2009), p 185:

The use of the property of lungs to float in water (or buffered formalin) as a determinant of live birth is fraught with difficulty. It is unwise to rely on it as the only determinant of live birth even when some or any of the published modifications, which allegedly improve reliability, are introduced. It may be falsely positive because of putrefaction, even to a minor degree. [...] The value of the flotation test is negated by mouth-to-mouth or other positive-pressure ventilation.

In the context of such an autopsy, even the presence of air in the lungs is not an indicator of live birth. The mixture of air and fluid that can give rise to air bubbles can occur with even slight decomposition, and some time passed between the delivery of the neonate and autopsy. Another possible cause for air to be in the respiratory system is cited by Saukko and Knight, p 448:





Postmortem handling has also been incriminated for the entry of air into fetal lungs. Apparently respired alveoli have been found in lung sections for a dead infant taken from the uterus of a dead mother.

Janssen states in his Forensic Histology, (Berlin, Springer-Verlag, 1984), pp 201-203:

Even in unborn children taken dead from the uterus of the dead mother, partial infiltration of air into the lungs could be detected (Meixner 1926). The cause of this partial aeration was explained by postmortem entry of air into the lungs as a result of manipulations to the corpse of the child during autopsy. [...] According to the present level of knowledge and possibilities for examination, ventilation of the lungs alone cannot be taken as certain indication of a live birth. Under various circumstances, lungs originally aerated can become devoid of air: conversely, the lungs of stillborn neonates can appear aerated. [...] The influence of autolysis and putrefaction can lead to the disappearance of air or regeneration of gas within the pulmonary tissue.

The physician in this case describes that the umbilical cord was found cut. Later clarification of this indicates that "the tear of the distal [aspect] of the umbilical cord is the product of a mechanical action of separation of the newborn from the mother, which was not tied due to lack of knowledge of this skill." Certainly, losing consciousness after precipitous, unexpected delivery can cause loss of consciousness and tearing of an umbilical cord. Sharp edges of a transected umbilical cord can occur during snapping due to precipitous delivery. Saukko and Knight note on p 443:

Morris and Hunt (1966) conducted experiments on cords and determined that they could easily be broken by hand traction. A broken cord can show a clean transverse termination, but it is usually ragged. If cut by a sharp instrument such as knife or scissors the cut may be clean, but may also be ragged if the instrument is blunt.

In summary, there is no way to state that the baby of María Teresa Rivera was born alive. He could just as easily have been born dead (miscarriage). As Adelson states in *The Pathology of Homicide: A Vade Mecum for the Pathologist, Prosecutor and Defense Counsel* (Springfield, IL, Thomas, 1974), p 628

Complete gross autopsy and painstaking microscopic studies do not always give satisfactory answers as to cause or mechanism of death in many stillbirths and neonatal deaths which occurred with competent medical attention. Even more insurmountable can be the problems faced by the pathologist who examines a child whose antenatal, intranatal, and neonatal courses were not witnessed by any person willing or able to tell what transpired.

The autopsy of the male infant of Carmen Guadalupe Vásquez Aldana showed a discharge of foam from the pulmonary parenchyma (lung tissue). For the same reasons cited above, this cannot be taken as an indicator of live birth. The phrase, "x-rays, pulmonary optics, gastrointestinal and histology are positive for extrauterine life" is not helpful in actually determining if this was a live birth for the same

reasons cited in the first case above. Even the presence of fluid (not food) in the stomach, perhaps the focus of "gastrointestinal," is not proof of live birth. Such fluid may be autolytic fluid, amniotic fluid, or due to aerophagia during transit through the birth canal, as noted 40 years ago by Adelson in his text cited above, p 628:

Gas can be present in the stomach of a nonputrefied neonate as a consequence of aerophagia incident to labored respiratory efforts as the infant was in transit through the birth canal.

The autopsy showed a congenital abnormality of one umbilical artery and two umbilical veins, an anomaly sometimes associated with stillbirth. Although the pathologist indicated that death was violent, there is no evidence of violence in the report.

In summary, for the reasons noted above, there is no way to state that the baby of Carmen Guadalupe Vásquez Aldana was born alive. He could just as easily have been born dead (miscarriage).

The findings at autopsy of the baby of Cinthia Marcela Rodriguez Ayala are consistent with her report of the events surrounding the baby's birth. A panicked young person experiencing her first pregnancy and delivery could easily give birth in such fashion with rapid labor. Although unusual, this rapidity is not rare. In her panic, depending upon the type of scissors used, such sharp injury of the infant's neck could easily occur. Even in the controlled environment of a hospital delivery room under the best of conditions, reported injuries to infants during cutting of the umbilical cord are not rare.

The on-site doctor estimated that the baby's death was 12-14 hours prior to the baby's discovery; given such an estimate, it is more likely than not that putrefaction would have occurred and would have rendered any determination of live birth by such methods as the "float test" unreliable for reasons noted above.

The injuries noted on the baby of Alba Lorena Rodriguez Santos are complex and, while suspicious for intentional infliction, are just as consistent with injuries due to unattended birth and resuscitative (CPR) attempts by well-meaning but non-professional persons. As Knight notes in his text cited above, p 444:

Head injuries are relatively common [...] The defence may be raised that the child fell to the ground, either from the mother's arms, but especially during a precipitate birth from the standing or crouching position. Though this defence sounds like a desperate excuse, the author can attest — no doubt in common with all doctors who have practical experience of childbirth — that some deliveries, especially in multiparous women, can occur with considerable speed and force.

The physical act of rapid delivery, perhaps associated with grasping of the infant during the process of expulsion from the vaginal canal, can cause multiple birth injuries such as those sustained by Ms Rodriquez's infant and are not diagnostic of infanticide. It is not unusual for a woman to lose consciousness while giving birth







alone, and some injuries to the infant could easily be caused during this process. The contribution of resuscitation attempts to artifactual injury is well-known.

In summary, there is no way to determine from the evidence reviewed that the injuries sustained by the baby of Alba Lorena Rodriguez Santos were deliberately inflicted.

The opinions noted above are offered to a reasonable degree of medical certainty.

I reserve the right to expand or modify these opinions upon receipt of further materials pertinent to these issues or upon considering questions posed by the Prosecution, Defense Counsel, or Your Honors.

Respectfully submitted,

Gregory J. Davis, MD, FCAP

Professor

Director, Forensic Consultation Service

Co-Director, Autopsy Service

Professor, Graduate Center for Toxicology

Assistant Medical Examiner, Commonwealth of Kentucky

Former Associate Chief Medical Examiner, Commonwealth of Kentucky



San Salvador, 20 de enero de 2015

Licenciado Manuel Antonio Nuñez Técnico Comisión de Justicia y Derechos Humanos Presente

Me es grato dirigirme a Usted, para saludarle muy cordialmente y a la vez le remitirle nota recibida en mi despacho de la Procuraduría de Los Humanos para que envié la información solicitada.

Ocasión que aprovechamos para reiterarle las muestras de especial estima y respeto

Atentamente.

Ernesto Angulo Secretario Directivo Asamblea Legislativa







#### Expediente SS-0227-2014 Oficio PADME Nº 001/2015

San Salvador, 15 de enero de 2015

Licenciado Ernesto Antonio Angulo Milla Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos Asamblea Legislativa Presente,-

Estimado licenciado Angulo:

Me es grato saludarlo y desearle exitos en el desempeño de sus importantes funciones.

En el marco de las diecisiete peticiones del Ocurso de Indulto que han sido presentadas ante la Honorable Asamblea Legislativa en el caso "Libertad para las 17"; solicito a Usted informe a esta Procuraduria, el estado en que se encuentran los procesos, el detalle de las diligencias realizadas por cada uno y los resultados de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia

Esta solicitud se formula en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República en el artículo 194, romano I, ordinales 1º, 2°, 7° y 10º y artículo 11 de la Ley de la Procuraduria para la Defensa de los Derechos Humanos

La información requerida debera ser enviada en el plazo maximo de cinco dias, contados a partir de la fecha de recibido del presente oficio.

Hago propicia la ocasion para expresarle mi alta estima y consideración.

DIOS UNION LIBERTAD

Licenciado David Ernesto Morales Cruz Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos

4. Acad J. Morsel, Fr. Collin Romenta, Edifficia AMSA, N. 535, San St. Jaton, E. Salligotti, C.A. Tayletti, p. 513, 2520-4303 (1503) 2520-4511 (San St. 2520-4344).

s, a a padri gob si





00000371

San Salvador, 21 de enero de 2015

**ARCHIVO**LEGISLATIVO

Licenciado David Ernesto Morales Cruz Procurador para la Defensa de Los Derechos Humanos Presente.

En atención a oficio PADMF N°001/2015, recibida el día veinte de enero de los corrientes, requiriendo informe sobre el estado actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante la Asamblea Legislativa, y además que se detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas. Remito informe actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante esta Asamblea Legislativa, así como de las diligencias que se han realizado y los resultados de las mismas.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Ernesto Antonio Angulo Milla
Presidente de la Comisión de Justicia y
Derechos Humanos



CASO	ESTADO	OBSERVACIONES
Expediente N°1381-4-2014-     solicitud del Licenciado     Dennis Estanley Muñoz Rosa     y otros, en el sentido se     conceda indulto a favor de     María Teresa Rivera	EN ESTUDIO	- CON FECHA 03 DE ABRIL DEL AÑO 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE -CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLECON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
2) Expediente N°1382-4-2014- 1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLECON FECHA 28 DE AGOSTO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIACON FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME FAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
3) Expediente N°1383-4-2014- 1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pérez Martinez o María Marina Martínez Pérez.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 19 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLECON FECHA 10 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN

# ARCHIVO '....

		1070
		SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  - CON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 23 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLECON FECHA 30 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PENDIENTE INFORME DE LA CSI.
5) Expediente N°1385-4-2014- 1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala.	DICTAMINADO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 19 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLECON FECHA 10 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIACON FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIACON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE APROBÓ EL DICTANMEN N°90 DESFAVORABLE A LA SOLICITUD DE INDULTO.
6) Expediente N°1386-4-2014-	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.



solicitud del Licenciado     Dennis Estanley Muñoz Rosa     y otros, en el sentido se     conceda indulto a favor de     Alba Lorena Rodríguez     Santos.		- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 11 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLECON FECHA 16 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIACON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 11 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLECON FECHA 16 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PENDIENTE INFORME DE LA CSI.
8) Expediente N°1388-4-2014- 1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 27 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLECON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -CON FECHA 16 DE ENERO DE

		2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
9) Expediente N°1389-4-2014- 1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLECON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PENDIENTE IMPORME DE LA CSI.
11) Expediente N°1391-4- 2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLECON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN

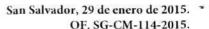


		SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
12) Expediente N°1392-4- 2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 31 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLECON FECHA 14 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
13) Expediente N°1393-4- 2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLECON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
14) Expediente N°1394-4- 2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 03 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN EL SENTIDO QUE LA INTERNA GOZA DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL

		ANTICIPADA.  -CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  - CON FECHA 16 DE ENEO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO DESFAVORABLE.
15) Expediente N°1395-4- 2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.  - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.  -CON FECHA 20 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.  -CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  - CON FECHA 16 DE ENEO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO DESFAVORABLE.
16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 31 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLECON FECHA 14 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIAFENTIENTE INFORME DE LA COL.
17) Expediente N°1397-4- 2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 01 DE JULIO DE 2014



favor de Mirna Isabel Ramírez	SE RECIBIÓ INFORME DE
de Martínez.	CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO SE
	APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIACON FECHA 21 DE OCTUBRE SE
	RECIBIO INFORME DE LA CORTES SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO FAVORABLE.







#### SEÑORES SECRETARIOS:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de enero de dos mil quince.

Se emite el presente informe concerniente a la solicitud de indulto formulada por los señoresDENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA, ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA, PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS, SARA BEATRIZ GARCÍA GROSS, ANGÉLICA MARÍA RIVAS MONGE, MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA, JORGE ARMANDO MENJÍVAR ZAMORA, LUZ VERÓNICA SALAZAR BELTRÁN, IRMA JUDITH LIMA BONILLA Y LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO, en nombre de la señora SALVADORA CAROLINA DÍAZ RIVAS, quien cumple la pena de treinta años de prisión por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO tipificado en el art. 129 n° 1 CP en relación con el art. 128 CP en perjuicio de la vida de una recién nacida, según sentencia firme pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, a las dieciocho horas con diez minutos del diez de marzo de dos mil nueve.

La condenada ingresó al sistema penitenciario el 21-8-2008, cumplirá la media pena el 10-8-2023, las dos terceras partes el 9-8-2028 y la pena total el 10-8-2038.

#### I-FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE INDULTO

- 1. En el caso concreto, no se aplicó el principio In dubio pro reo (art. 5 CPP derogado) no obstante que no se acreditó la causa de la muerte del recién nacido ni el dolo de causarle su muerte.
- 2. Se irrespetó el debido proceso (art. 15 Cn., en relación con el art. 162 CPP, derogado) porque los juzgadores violaron las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas y presumieron la culpabilidad de la hoy condenada, a pesar de que nunca se probó que se tratara de un Homicidio Agravado, pues la prueba pericial no determinó la causa de la muerte del recién nacido, y por tanto, nunca se probó su participación en dicho delito.
- 3. El tribunal presumió la capacidad mental de la señora Díaz Rivas de responder penalmente por la supuesta acción de matar a su hijo recién nacido, ya que no existen pruebas que determinen si conocía la ilicitud de sus actos.
- 4. Se violentó el principio de presunción de inocencia porque la interna fue denunciada (infringiendo el deber de secreto profesional) por personal de salud del hospital donde fue atendida, por presentar señales claras de haber estado embarazada y no tener un feto o embrión en su útero, desconociendo que tanto en un aborto espontáneo como en un parto extra hospitalario es posible que se expulse el producto de la gestación sin control o voluntad de la gestante.
- 5. Se privó a la condenada del derecho de recurrir del fallo y a que un tribunal superior revisara integralmente las pruebas y la imputación de los hechos construida por la

5

fiscalía, ya que al momento de su condena, sólo existía el recurso de casación, el cual por su tecnicismo y especificidad no garantizaba el derecho a que una instancia superior revisara integral y comprensivamente las cuestiones debatidas y analizadas por el inferior.

- 6. La condenada fue discriminada por el pensamiento estereotipado de género que tienen el personal de salud y los médicos que la atendieron, al presumir que si ella llegó al hospital sin haber auxiliado el producto, fue por la falta de instinto maternal.
- 7. El Estado de El Salvador tiene la obligación de respetar, proteger y preservar el derecho a la vida de la condenada [en conexión con su derecho a la integridad personal y a la salud (física, psíquica y moral)], creando condiciones necesarias para que pueda gozar y ejercer plenamente estos derechos ante el proceso penal que enfrentó.
- 8. El error judicial en que se ha incurrido al juzgar a la condenada, pudiera dar lugar a la indemnización que se establece en el art. 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 17 de la Constitución de El Salvador.
- 9. De conformidad con los arts. 8 y 131, Ord. 26, parte final, de la Constitución, la Asamblea Legislativa es la autoridad administrativa que otorgará la gracia del indulto con base en su discrecionalidad.
- 10. No debe confundirse la figura del indulto con el recurso de revisión, pues en la primera existe un acuerdo de voluntades de carácter administrativo entre Asamblea, Órgano Ejecutivo y Corte Suprema de Justicia; mientras que en el segundo, corresponde a la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia.
- 11. Se ha vulnerado el debido proceso porque la señora Díaz Rivas fue denunciada en contravención con la prohibición de denunciar en estos casos bajo el amparo del secreto profesional, de conformidad con el art. 187 CP vigente.
- 12 A la condenada se le vulneraron sus derechos a un debido proceso, a un juicio justo, presunción de inocencía, libertad locomotora, salud y derecho a la familia.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE PLENA:

II-La concesión del indulto es una atribución de la Asamblea Legislativa, art. 131 ordinal 26° CN, que supone la remisión o perdón, en forma absoluta o condicionada, de las penas impuestas en sentencia condenatoria ejecutoriada, con la finalidad de enmendar situaciones que puedan perturbar el orden público, las cuales por su naturaleza moral, de justicia y equidad, escapan al ámbito de control de legalidad jurisdiccional del sistema de recursos en materia penal, ante la imposibilidad técnica de que la ley haya podido prever todas estas situaciones que eventualmente se susciten en la realidad, constituyendo en ese sentido un medio para llegar al derecho justo en un caso concreto.



III-En cuanto a las alegaciones identificadas con los números 3 y 5 debe decirse que éstas no orientan a reflexionar sobre la existencia de fundamentos para la concesión del indulto que se solicita, porque —en principio- la capacidad mental de las personas se presume, salvo la exteriorización de circunstancias que hagan sospechar lo contrario, en cuyo caso debe probarse científicamente la incapacidad de comprensión de lo ilícito de sus actos o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, sea por motivo de enajenación mental, grave perturbación de su conciencia o por desarrollo psíquico retardado o incompleto (art. 27 N° 4 CP), pero téngase presente que para que la perturbación de la conciencia excluya la responsabilidad penal debe ser grave o el desarrollo físico retardado o incompleto, situaciones que sólo podrían ser dictaminadas por médicos especialistas en psiquiatría o neurólogos.

Respecto a la alegación de que se privó a la condenadaDíaz Rivas del derecho a recurrir de su condena porque el tecnicismo y especificidad del recurso de casación, no permitió que un tribunal superior revisara integralmente las pruebas en su contra, las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior, no es atendible esta razón, porque si bien es cierto, a la fecha del pronunciamiento de la sentencia definitiva de condena, ésta no era recurrible ante un tribunal de segunda instancia, sin embargo, estas decisiones judiciales eran impugnables por la vía del recurso de casación, el cual, de acuerdo a la normativa procesal penal derogada, permitía una revisión integral del fallo tratándose de nulidades absolutas o de violaciones a garantías fundamentales, de tal manera que, las razones que se dicen en el número cinco del escrito, de tal manera que no es atendible este planteamiento de los solicitantes del indulto.

En relación al resto de razones que se exponen (6, 7, 8, 9,10 y 12), carecen de relevancia para estimarlas como motivos que inclinen a favorecer a la condenada con el indulto de la pena que le fue impuesta, y no explican las razones por las que se consideran vulnerados los derechos que se relacionan.

En lo pertinente a los señalamiento mencionados en los números 4, y 11 que se refieren a violación del debido proceso y del principio de presunción de inocencia, porque la condenada fue denunciada por personal de salud del Hospital donde fue atendida de emergencia, no obstante que la información que ella proporcionó en aquel momento y que motivó su denuncia, se encontraba protegida por el deber de secreto profesional, no son atendibles tales afirmaciones, pues el conocimiento que el personal de salud tuvo acerca de la posible comisión de un delito tuvo origen, no en la declaración o confesión que la condenada hiciera al personal médico que la atendió de emergencia, sino en las evidencias físicas que presentó al momento de ser examinada por los médicos (por presentar señales

claras de haber estado embarazada, y no tener el feto o embrión en su útero); encontrándose claro además en la sentencia, que la hoy condenada ocultó el producto de la gestación, al haber proporcionado diferentes versiones de la razón del sangramiento que presentaba, de tal manera que, el conocimiento que tuvo el personal de salud del Hospital donde aquella fue auxiliada, no se encontraba bajo el amparo del secreto profesional a que se refiere en el art. 187 CPP (deber de abstención), y por tanto, tenían la obligación jurídica de dar aviso a las autoridades encargadas de la investigación del delito, tratándose éste de acción pública, de conformidad con lo que se dispone en el art. 232 N° 2 CPP pues -inclusosu abstención podría haber dado lugar a un proceso penal en su contra por el delito de Omisión del Deber de Poner en Conocimiento Determinados Delitos, regulado y sancionado en art. 309 CP., o por el delito de Omisión de Aviso, descrito en el art. 312 CP., en tanto su obligación de dar aviso a las autoridades encargadas de la investigación del delito va más allá de los límites del secreto profesional propiamente dicho, porque en aquel momento se tenía ya una sospecha razonable de la comisión de un delito relativo a la vida de un ser humano, ya nacido o en formación, consecuentemente, los argumentos sostenidos por los solicitantes sobre dicho puntos no son válidos para fundamentar un informe favorable a la concesión del indulto.

IV-Por consiguiente, estudiadas las actuaciones se observa que no concurre en el caso ninguna circunstancia de las reguladas en el art. 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia (LEOG), que justifican un informe favorable para el otorgamiento del indulto solicitado. Así, no consta en la sentencia condenatoria que se hayan acreditado circunstancias modificativas de la responsabilidad que se valoraron o aplicaron erróneamente, tampoco que la acción reprochada a la condenada fuera cometida en un estado pasional, en una situación de error, o en un contexto de miseria existencial, que justifique mitigar el rigor de la legalidad aplicada. Tampoco hay evidencias objetivas de que la condena constituya una manifestación de discriminación en razón de género contra la señora Salvadora Carolina Díaz Rivas, y tampoco se aportan razones derivadas del caso concretoque establezcan que el sistema de recursos judiciales, el régimen de nulidades, de excepciones y otras instituciones propias de la justicia penal, no garantizaron suficientemente el ejercicio de la defensa, especialmente en torno a la observancia del estándar probatorio exigido para la deconstrucción del estado de inocencia.

Se suma a lo anterior el sentido desfavorable del respectivo dictamen del Consejo Criminológico Nacional sobre la conducta de la condenada, emitido el trece de agosto de dos mil catorce, en el que se asigna a la señora Díaz Rivas un rango medio tanto de capacidad



4

criminal, como de adaptabilidad social y de peligrosidad, informe que fue practicado en cumplimiento del art. 25 LEOG.

En cuanto a las alegaciones concernientes a supuestas infracciones al debido proceso penal, configuran temas ajenos al objeto de procedencia institucional del indulto, los cuales debieron dirimirse en su oportunidad ante las instancias de la justicia penal competentes. Tampoco es atendible el planteamiento sobre violaciones a la presunción de inocencia (numerales 1 y2)pues se advierte que las inferencias fácticas que condujeron a la condena están fundamentadas en elementos de prueba esencialmente aportados por pericias de medicina forense, que determinaron que la condenada experimentó un parto extra hospitalarioel diez de agosto de dos mil ocho, que ese mismo día fue halladoen un predio ubicado en la lotificación Santa Clara II, Cantón Las Delicias, municipio de Santa Cruz Michapa, departamento de Cuscatlán, el cuerpo sin vida de una niña con el cordón umbilical aún unido a la placenta, presentando surco apergaminado de dos centímetros de ancho que le rodea completamente el cuello, antropofagia con desmembramiento completo en ambos miembros superiores, y en miembro inferior derecho a nivel de rodilla, concluyéndose en la autopsia que la causa de la muerte fue por asfixia por estrangulación. Con fundamento en dictamen genético el tribunal acreditó que esta niña era hija de la condenada, y con reporte histopatológico se probó que la recién nacida era producto de término de cuarenta semanas de gestación. Asimismo, tuvo por comprobado pericialmente que en esa misma fechala condenada presentaba signos en su cuerpo de haber experimentado un parto natural, y según prueba testimonial, que ella se apersonó al Hospital Nacional de Cojutepeque, solicitando asistencia médica por el motivo de que había sufrido un aborto, circunstancia esta última que ha sido refutadaprobatoriamente en la sentencia condenatoria firme. En conclusión, carece de todo respaldo jurídico y de justicia la alegación de los solicitantes de que la condena esté fundada en especulaciones.

Es conveniente aclarar que en el proceso penal rigen el principio de libertad probatoria y la metodología de sana crítica para la valoración de la prueba, de ello se deriva la aptitud legal de la prueba indiciaria para acreditar por la vía de presunciones judiciales debidamente fundamentadas la culpabilidad de los acusados, sin que esto implique infracción jurídica alguna al estado de inocencia garantizado a todo imputado.

Los Arts. 17 y 39 de la LEOG establecen que esta Corte sustentará un informe, determinando la conveniencia o no de la concesión de la gracia, recurriendo principalmente a razones éticas, humanitarias, sociales y de justicia que ameriten reconocimiento, aún por sobre las cuestiones jurídicas, sin perjuicio que puedan ser analizadas en aquellos casos en los que se haya obviado alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad a favor del



penado o se haya apreciado de forma indebida, esta corte constata que por el momento no existen razones morales o de equidad que justifiquen un informe favorable.

En consecuencia, esta corte constata que por el momento no existen razones morales o de equidad que justifiquen un informe favorable.

POR TANTO: En consideración a la opinión razonada que antecede, preceptos legales citados y arts. 182 atribución 8° CN, 51 ordinal 12° LOJ, 17 y 18 LEOG, se emite informe y dictamen DESFAVORABLE a la solicitud de indulto de la condenada SALVADORA CAROLINA DÍAZ RIVAS. Para efectos de ley, certifiquese esta resolución para ser remitida a la Asamblea Legislativa por medio de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

DIOS UNION LIBERTAD

Lic. María Soledad Rivas de Avendaño Secretaria General Corte Suprema de Justicia.

Correspondencia Recibida en la Com. de
Justicia y Derechos Humanos

Fecha: 03-02-2015 Hora: 9:50

Nombre: Monde & F. Haub





### COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 07 de abril de 2015

EXPEDIENTE N°1391-4-2014-1

Dictamen No.103 Desfavorable

Señores Secretarios de la Asamblea Legislativa Presente. DICTAMEN
Aprobado por: 44 Votos
Fecha: 09/04/2015
Firma:

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al expediente N°1391-4-2014-1, que contiene solicitud del licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.

Esta Comisión, procedió a examinar la documentación de mérito, comprobando que se encontraba en legal forma, por lo que, con fecha 28 de agosto de 2014, se aprobó dictamen solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia; habiéndose recibido dicho informe con fecha 03 de febrero de 2015, y conocido en esta comisión el día 07 de abril del presente año, en sentido **DESFAVORABLE**, el cual concluye diciendo:

Estudiadas las actuaciones se observa que no concurre en el caso ninguna circunstancia de las reguladas en el artículo 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia (LEOG), que justifican un informe favorable para el otorgamiento del indulto solicitado. Así, no consta en la sentencia condenatoria que se hayan acreditado circunstancias modificativas de la responsabilidad que se valoraron o aplicaron erróneamente, tampoco que la acción reprochada a la condenada fuera cometida en un estado pasional, en una situación de error, o en un contexto de miseria existencial, que justifique mitigar el rigor de la legalidad aplicada. Tampoco hay evidencias objetivas de que la condena constituya una manifestación de discriminación en razón de género contra la señora Salvadora Carolina Díaz Rivas, y tampoco se aportan razones derivadas del caso concreto que establezcan que el sistema de recursos judiciales, el régimen de nulidades, de excepciones y otras instituciones propias de la justicia penal, no garantizaron suficientemente el ejercicio de la defensa, especialmente en torno a la observancia del estándar probatorio exigido para la deconstrucción del estado de inocencia. Se suma a lo anterior el sentido desfavorable del respectivo dictamen del Consejo Criminológico Nacional sobre la conducta de la condenada, emitido el trece de agosto de dos mil catorce, el que se asignan a la





**DICTAMEN N° 103** 

señora Díaz Rivas un rango medio tanto de capacidad criminal, como de adaptabilidad social y de peligrosidad, informe que fue practicado en cumplimiento del art.25 LEOG. Los arts.17 y 39 de la LEOG establecen que esa Corte sustentará un informe, determinando la conveniencia o no de la concesión de la gracia, recurriendo principalmente a razones éticas, humanitarias, sociales y de justicia que ameriten reconocimiento, aún por sobre las cuestiones jurídicas, sin perjuicio que puedan ser analizadas en aquellos casos en los que se haya obviado alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad a favor del penado o se haya apreciado de forma indebida, esta corte constata que por el momento no existen razones morales o de equidad que justifique un informe favorable.

En consideración a la opinión razonada que antecede, preceptos legales citados y arts. 182 atribución 8° CN, 51 ordinal 12° LOJ, 17 y 18 LEOG, se emite informe y dictamen DESFAVORABLE a la solicitud de indulto de la condenada SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS.

La Comisión que suscribe, después del estudio correspondiente y con base al Art. 18 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, emite dictamen DESFAVORABLE, a la petición de indulto a favor de SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS.

Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

**ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA** PRESIDENTE

DARÍO ALEJANDRO CHICAS ARGUETA SECRETARIO

FÉLIX ÁGREDA CHACHAGUA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA

RELATORA

RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA





**DICTAMEN N° 103** 

DAMIAN ALEGRIA

AUDELIA GUADALUPE LOPEZ DE KLEUTGENS

RODRIGO SAMAYOA RIVAS

EXPEDIENTE Nº1391-4-2014-1

JMANF/MPVE

CORRESPONDENCIA RECIBIDA PORI NOMBRE. Dimos Grande FECHA: 19-05-2015 HORA: 9:30 am